

1

JUAN DE DIOS GARI

DE LA COSA JUZGADA

S C I B
00018104

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE DOCTOR
EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. -

CARTAGENA - COLOMBIA

1.945.-

1520

2

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BÓLIVAR

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:

Dr. MIGUEL A. LENGUA.

DECANO DE LA FACULTAD:

Dr. MIGUEL ANGEL ROYO.

PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. JUAN A. GOMEZ RECUERO.

EXAMINADORES:

Dr. JOSE MARIA LOZANO.

Dr. ALBERTO H. TORRES.

Dr. DIOGENES ARRIETA ARRIETA.

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

Dr. PEDRO CLAVER CABRALES-G.

DEDICATORIA:

A LOS MIOS CON HONDO APECTO Y RECO-
NOCIMIENTO IMPERECEDERO.-

CAPITULO PRIMERO

DE LA COSA JUZGADA.-

La cosa juzgada consiste en la intangibilidad de una situación jurídica concreta, contenida en una resolución judicial o sentencia, no susceptible de recurso alguno, que modifique su esencia o la contención fundamental.

Es indudable que el concepto de la intangibilidad de la sentencia, que dimana de la autoridad, tanto en sentido formal, como material, de la cosa juzgada, no es un principio absoluto, sino relativo, es decir, por regla general, solo produce efectos jurídicos entre las partes que intervinieron en el proceso. Por excepción, puede producir efectos erga omnes, o consecuencias jurídicas universales, que se extiende a todo el mundo, o sea, a quienes se mantuvieron al margen de la litispendencia, como en los procesos en que se debate el estado civil de las personas.

De otra parte, se requiere que la sentencia, a la cual se atribuye fuerza legal de cosa juzgada, no sea revisable. En otros términos: cuando la decisión judicial reconoció el derecho de uno de los litigantes, en un proceso determinado, con perjuicio evidente, desde luego, para el otro, en circunstancias que las pruebas que le sirvieron de soporte jurídico a dicha decisión resultan ser apócrifas o cuando el juzgador no tuvo en cuenta, al proferir el fallo, otras pruebas que conducían rectamente al establecimiento incontrovertible de la verdad procesal, es claro que puede ser revisada por el Superior la sentencia aludida.

fuera, pues, de los casos excepcionales mencionados, la decisión

judicial que pone fin a un proceso, viene a ser intocable e indiscutible su contenido resolutivo; y, por tanto, se puede exigir su obligatoriedad, puesto que es norma inmutable para las partes contendientes.

Es indiscutible que la cosa juzgada opera, comunmente, en aquellas providencias del órgano judicial que resuelven o deciden el fondo o la parte sustantiva de la controversia. Pero, ocurre en veces, en cuestiones incidentales surgen provididos con plenos efectos de sentencia, o sea, con toda la fuerza formal y material de las últimas cuya ejecución se puede exigir. Entre nosotros, por ejemplo, la providencia de pregón y remate, dentro de un proceso ejecutivo, tiene, a virtud de disposición expresa de la ley, los mismos efectos de la sentencia. Así como el proveído que declara probada las excepciones.

Para Savigny, agudo y penetrante expositor de la materia, la autoridad de la cosa juzgada se extiende también a las cuestiones prejudiciales decididas en la sentencia. Esta concepción de la cosa juzgada la expresó, diciendo que era una "ficción de verdad", una "verdad formal" o una "presunción de verdad". Pero el insigne maestro del derecho, cayó en el error de sostener que los motivos o razonamientos lógicos en que se apoya la parte resolutiva de la sentencia, es decir, de donde deviene su consecuencia acertada y jurídica, también podía estimarse como cosa juzgada, considerada separadamente de las conclusiones definitivas de la misma. Esto, como se observa, es absurdo, puesto que contraría los principios universales que conforman la figura jurídica de la cosa juzgada. Si es aceptable, que los motivos o razonamientos lógicos hechos

por el Juez para llegar al establecimiento de la verdad procesal, deben estimarse como premisas de la misma sentencia; pero formando un solo todo con la parte resolutive, se tiene como elemento de la cosa juzgada. Pero se llega a la conclusión contraria, cuando se la considera separadamente, por razones obvias.-

CAPITULO SEGUNDO

JUSTIFICACION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA.-

Para justificar socialmente la autoridad de la cosa juzgada, se asevera que la sentencia o resolución judicial viene a ser conforme a la verdad establecida suficientemente en el proceso, aserto que se presume con relación a las personas foráneas a la relación jurídicoprocesal.

Ahora, en cuanto a las premisas que plantea el Juez para llegar, dentro del proceso, a conclusiones acordes con la verdad procesal, es obra exclusiva de su inteligencia, de su razonamiento lógico y cierto. El Juez, pues, no hace mas que aplicar a un caso particular la voluntad de la ley, por la cual el Estado sale garante de una situación jurídica concreta o de un derecho subjetivo a uno de los contendores en el debate judicial.-

SU FINALIDAD.-

Con la finalidad muy plausible de que los juicios contenciosos no se reproduzcan indefinidamente o se eternicen, se presume legalmente que la sentencia, que ha de producir efectos entre los litigantes, expresa la verdad. Esto se asevera como consideración de orden pú--

blico, puesto que al Estado interesa que no permanezcan improductivos los intereses en juego, que se encuentran trabados. Así, pues, que para evitar las constantes contradicciones en las decisiones judiciales, cuando han sido proferidas con todas las garantías que pregonan su seguridad, es preferible que los debates no prosigan en cadena indefinida, sino que se cancelen las discusiones, toda vez que resultaría perjudicial para el orden y recto sentido si continúa supervivencia.

En este mismo orden de ideas, aparece claro que la sentencia definitiva tiene fuerza y autoridad irrefragables, que le imprimen la calidad de norma de orden público, por lo que debe ser respetada para la universalidad de las personas. De forma, que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada se encamina, por así decirlo, a evitar que se implante la inseguridad en el goce de los derechos y se siembre el desconcierto en las esferas del órgano judicial.-

CAPITULO TERCERO

FUERZA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA.-

El efecto clásico de toda decisión o resolución judicial, en materia contenciosa, de carácter permanente y definitivo, es la fuerza de cosa juzgada, es decir, hace inmodificable la contención resuelta o decidida, en la hipótesis de que se suscite un nuevo proceso. Al hacer alusión a la fuerza material de la sentencia, no vaya a confundirsele con la fuerza formal de la misma. La última se refiere a su impugnabilidad, o sea, cuando el fallo puede ser recurrido. Al paso, que la fuerza material dice relación a la obligatoriedad de la sen-

tencia. Esta atribuye dicha eficacia expresamente a las providencias judiciales que deciden la parte fundamental del pleito, en consonancia con la certeza producida por las pruebas aducidas al debate, aunadas al derecho alegado y debidamente establecido. Siempre, desde luego, que no sean susceptibles de recurso alguno, que haga variar, como es obvio, las conclusiones jurídicas a que llegó el Juez en la sentencia antedicha.

De las consideraciones anteriores, resulta indubitable que la fuerza material de la sentencia conlleva o trae aparejada la fuerza formal de la misma; puesto que la primera surge o tiene apariencia cuando ya se haya pasado por la etapa formal, o en otras palabras, cuando se haya agotado el período que prescribe la ley para impugnar, atacar o recurrir la sentencia. De donde se concluye rectamente, que las dos fuerzas atribuidas a la sentencia, a efecto de que haga tránsito a cosa juzgada, difieren en el sentido de que la material deviene en las decisiones de carácter definitivo, cuando ya se puede exigir la obligatoriedad de la misma. Mientras que la formal, se realiza en la etapa en que todavía la decisión judicial puede ser susceptible de reforma o enmienda. Por manera, que la fuerza material de toda sentencia, presupone la existencia de la formal.

SURGIMIENTO DE LA FUERZA FORMAL.-

La fuerza formal de la cosa juzgada comienza a correr en una sentencia al instante mismo de su publicación, o sea, cuando el Secretario del Juzgado, que la ha proferido, le da lectura en voz alta en el salón principal de audiencias, cuando ya ha transcurrido el término oportuno para interponer el recurso o impugnar la sentencia. O por

lo menos, cuando las partes han renunciado expresa o tácitamente a ejercitar los medios adecuados para hacer modificar dicha providencia judicial. De suerte, que la fuerza formal de cosa juzgada comienza a contarse al mismo tiempo para ambas partes contendientes, a menos de que, como es obvio, la resolución favorezca las pretensiones de uno de los litigantes, pues, entonces el recurso compete, por regla general, interponerlo a la parte perjudicada o desfavorecida con la misma. Todo lo dicho no es óbice para que, cuando la decisión emanada del Juez o Tribunal, las partes contendientes conjuntamente interpongan recurso contra dicha resolución, porque no satisfizo en su totalidad las aspiraciones de una de las partes y perjudicó los intereses patrimoniales de la otra. Al paso, que la fuerza formal de la sentencia se refiere a la imposibilidad de impugnarla, cuando ha pasado la etapa de hacerlo, la fuerza material viene a ser el efecto vinculante del fallo en un proceso posterior.. De forma, que solamente se puede hacer alusión a la fuerza material antedicha con relación a sentencias definitivas. Lo que la distingue de la primera es su obligatoriedad para las partes que han intervenido en el proceso. De otra parte, se equiparan a la sentencia de fuerza material, algunas decisiones definitivas incidentales, que resuelven una cuestión litigiosa, a saber: los autos de tasación de costas, la mal llamada sentencia de pregón y remate de un proceso ejecutivo, que no obstante ser la última un auto interlocutorio, la obligatoriedad de su ejecución es ineludible, ya que se asimila a la fuerza material de los fallos definitivos. En cuanto a los autos de tasación de costas, resultan inmodificables, dado que no son susceptibles de recurso alguno.-

CAPITULO CUARTO

CULMINACION DEL PROCESO SIN SENTENCIA.-

En este mismo ordenamiento de conceptos, se puede formular la hipótesis de que la litispendencia finalice, sin necesidad de proferir sentencia alguna en que haga constar tal cosa. Por ejemplo, en el desistimiento de la demanda se observa la voluntad de las partes contendientes de ponerle fin a la litis contestatio. Como es natural y lógico, el actor puede formular el desistimiento de la demanda instaurada por él, para resolver la cuestión principal de la controversia, siempre que el demandado, o sea, la persona de quien reclame el cumplimiento de una prestación determinada, otorgue o emita su asentimiento expreso a la voluntad manifiesta del actor de terminar el proceso. Porque de no aceptar el último la situación planteada por el demandante, que entre sus finalidades lleva la de extinguir el litigio, es claro que la figura procesal apuntada no puede, a todas luces, tener existencia jurídica. Esto es porque los intereses opuestos o encontrados de las partes que se disputan la titularidad del derecho controvertido, no se han armonizado, que es precisamente lo que se persigue, ya con el desistimiento, ora con el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Resultaría absurdo y aberrante, por decir lo menos, que un funcionario ante quien se debate una situación jurídica cualquiera, admitiera o aceptara un desistimiento, en circunstancias tales que la parte demandada, por ejemplo, rechazara la voluntad manifiesta de la otra de concluir el proceso iniciado. Toda vez que tal crite-

rio, sería contrario, desde todo punto de vista, a los principios universales que rigen el proceso, en garantía de los derechos en pugna. Por todo lo cual se estima que si el demandado no expresa su asentimiento al desistimiento propuesto por el actor, el proceso debe proseguir su ritmo normal.

De la misma suerte, el desistimiento una vez aceptado por el demandado, es irrevocable; y, como tal, hace finalizar el proceso contencioso, siempre, pues, que, con prioridad al desistimiento antedicho, se hayan realizado la cesión mutua de parte de los intereses en juego; ya que, generalmente, la desistencia de la acción surge en los términos indicados, o cuando el actor se convence de la esterilidad de su acción, o sea, que sus esfuerzos van a ser ilusorios, dado que no habrán de tener, en el proceso, los efectos apetecidos por él.-

LA DESISTENCIA Y SUS EFECTOS.-

El desistimiento de la demanda, cuando el demandado ha expresado su conformidad, produce los efectos siguientes:

1º) La controversia judicial culmina o se extingue con efecto retroactivo, es decir, si ya se ha proferido sentencia, carece de valor, al par que permanecen inatacables los negocios jurídicos verificados durante el proceso;

2º) El demandante corre con las costas del proceso, o sea, queda obligado a satisfacerlas, a no ser que haya arreglado convencionalmente los mismos con el demandado. De suerte tal, que el demandado ^{puede exigir} que la prestación del actor, consistente en satisfacer las costas del juicio, se declare mediante resolución judicial; y

3º) En la hipótesis de que el demandante vuelva a instaurar la acción, la persona demandada puede oponer la excepción dilatoria de no personarse al juicio hasta tanto el actor no abone las costas tasadas por el Juez, según la hipótesis arriba apuntada.

DE LA TRANSACCION JUDICIAL.-

Así como el desistimiento de la demanda finaliza el proceso con las consecuencias jurídicas que hemos narrado, la transacción procesal también opera en el sentido de rematar el proceso en que se discute la titularidad de un derecho determinado. Esta, como aquella, necesita ser propuesta dentro del mismo juicio, por el demandante, y el demandado debe expresar su conformidad con dicha figura jurídica, para que opere legalmente. Por manera, pues, que, si entre las partes no existe concierto previo acerca de la transacción procesal o si el demandado la rechaza y no la acepta, es claro y lógico que entonces no tendría eficacia jurídica dicha medida conciliadora.

De lo hasta aquí expuesto, se infiere rectamente que, para que la transacción surja a la vida de los negocios jurídicos culminados o finalizados, es menester que así lo expresen al Juez de la causa, en memorial suscrito por ambas partes contendientes. De lo contrario, el juicio prosigue su curso normal, al unísono de las normas estatutarias de la relación jurídico-procesal.-

DE SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.-

Los efectos jurídicos de la transacción procesal, pueden enunciarse en la forma que sigue:

a) La transacción conlleva la renuncia mutua de las partes sobre los derechos procesales;

b) Las costas del litigio, o diferencia del desistimiento de la acción, se entienden mutuamente compensadas y se abonan por mitades, salvo acuerdo en contrario;

c) Las partes renuncian mutuamente a las resultas del litigio o pleito, o sea, a la decisión del proceso, contenida en la sentencia;

d) En la hipótesis de que las partes prescindan de arreglar las costas de la transacción procesal, pueden solicitar al Juez del conocimiento una resolución judicial que las decida; y

e) En general, la transacción procesal termina la litispendencia, a menos que se haga ineficaz por derecho civil, o sea, que una de las partes se haya valido para conseguir la transacción judicial, de cualquier medio fraudulento o doloso, mediante el cual haya inducido a creer a su contrincante que el derecho litigioso en cuanto a él estaba condenado a fracasar, o premunido de otro medio habilidoso, merced al cual la contraparte concertó la transacción procesal movida a engaño.

En la hipótesis propuesta, la parte que concertó la transacción procesal, mediante las maniobras dolosas de que se ha hecho mérito, por parte de la que la formuló en el proceso, y que se considera perjudicada con la finalización del litigio en las condiciones antedichas, puede ocurrir ante el mismo funcionario que desató la controversia, a efecto de demandar la nulidad de la transacción procesal, porque fue concertada estando

viciado el consentimiento de la parte movida a engaño. De otra parte, la nulidad de la transacción judicial, declarada por el Juez competente, acarrea, como es natural y obvio, la prosecución de la relación jurídico-procesal, que se trató de extinguir, por medio de la transacción.-

LA CADUCIDAD TAMBIEN FINALIZA EL PROCESO.-

La caducidad, como es bien sabido, es un fenómeno jurídico que consiste en suspender por un lapso determinado el proceso, como sanción impuesta al actor, por el abandono en que ha mantenido, durante cierto período, su acción o demanda. De acuerdo con nuestro ordenamiento procedimental civil, el fenómeno jurídico de la caducidad se decreta, a petición de parte interesada, cuando el demandante en una relación jurídico-procesal, haciendo abandono de su acción, no ha realizado gestión alguna escrita, por espacio de un año consecutivo.-

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA.-

Decretada la caducidad de la instancia, cosa distinta de la de la acción, puesto que por la segunda finaliza el juicio, al paso que por la primera, solamente se paraliza el proceso, por cierto tiempo, produce los efectos que se expresan seguidamente:

- a) Se levantan los secuestros que haya en el proceso;
- b) Ocurre el ordenamiento de la cancelación de la inscripción de la demanda en la oficina de registro respectiva, cuando el derecho controvertido es real; y
- c) Se cancelan los embargos pendientes y se archiva el proceso.

Entre nosotros, como viene dicho, la caducidad de la instancia dura un período ininterrumpido de dos años. De forma, que si se repiten los hechos que motivaron la primera caducidad, el demandado puede obtener la declaración judicial de la caducidad, no ya de la instancia, sino de la acción. De suerte tal, que extinguida la acción, mediante el fenómeno repetido de la caducidad, consecuentemente, se termina el proceso.

A la misma conclusión procesal se llega, cuando el demandante en segunda instancia abandona por el transcurso de un año el juicio. Aquí, la cosa varía fundamentalmente, toda vez que no hay caducidad de la instancia, es decir, paralización del proceso, sino extinción del mismo. Ante el Superior, en la segunda instancia, tal fenómeno jurídico opera en sentido de declarar ejecutoriada la sentencia recurrida.

De todo lo anteriormente expuesto, deviene que cuando se ha decretado judicialmente el fenómeno de la caducidad de la acción, no de la instancia, la decisión que tal cosa resuelve hace terminar el proceso por extinción procesal de la acción, con fuerza material de cosa juzgada relativa, o sea, para las partes contendientes, con todas sus consecuencias jurídicas apuntadas ya. De forma, pues, que tal sentencia puede ser opuesta al demandante, cuando instaura la misma acción nuevamente contra el demandado, siendo desde luego la cosa litigiosa una misma.; un mismo el objeto o causa de pedir; y, finalmente, unos mismos los litigantes. La oposición que haga el demandado a las pretensiones del actor, con fundamento de la sentencia que decide la caducidad de la acción, mas que una excepción es una defensa de sus derechos, puesto que careciendo el demandante de acción con que entablar la relación jurídico-procesal, mal puede proponer-

se por el demandado la excepción. O mas claramente, donde no existe acción, no puede haber lógica y legalmente excepción que oponer o enfrentar a la misma.-

FUNDAMENTO JURIDICO DEL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.-

El fundamento jurídico del fenómeno de la caducidad radica en el hecho objetivo de la prolongada inactividad del demandante dentro del estadio propio en que debe agitar el proceso.

Algunos expositores y doctrinantes de la materia sostienen, con arduo empeño ^{que} es una renuncia tácita al litigio o debate judicial, hehha por el actor, ya que no tiene otra explicación satisfactoria la actitud pasiva y molondra del actor en el proceso, cuando de suyo se caracteriza por el ataque, es decir, siempre ha de estar a la ofensiva en la contienda. Al par que el demandado, en su actitud, esencialmente pasiva, ha de estar siempre a la defensiva. Excepcionalmente ataca al adversario. Ocurre esto cuando excepciona, toda vez que la carga de la prueba le compete integralmente a él.

De lo anterior se concluye lógicamente, que la caducidad de la acción judicialmente declarada no es mas que una sanción a la inactividad en que ha permanecido el demandante. Por otra parte, es cuestión de orden público que los pleitos no se eternicen, desde luego que cuantiosos intereses, que facilmente pueden ensanchar la economía del Estado, se hayan improductivos y paralizados por la traba judicial a que han quedado sometidos, durante el adelantamiento del proceso. A evitar tales inconvenientes y perjuicios notables a la economía, tanto privada como pública, se encamina o dirige la providencia judicial que desata la controversia; o en otras palabras, que decla-

ra la caducidad del proceso, por carencia de gestión del actor.--

CAPITULO QUINTO

ESTADIO DE LA COSA JUZGADA.--

Con la finalidad de fijar un valor a las prestaciones mutuas de las partes, la organización judicial exige que la actividad procesal se ejercite, dentro de un mismo juicio, solamente por una vez. De forma pues, que añ aplicarse una menor actividad, se tiende a obtener un mayor resultado; de donde aparece preferible la ley que trata sobre el estadio minimo o de la esfera menor de los litigantes, habida con sideración a los perjuicios que ocasionen los posibles errores del Juez en el caso sojetido a su decisión y las ventajas que ofrece la certeza jurídica.

De ahí, pues, que pasada la etapa prliminar de la fuerza formal de la sentencia, es decir, el período angustioso que tienen las partes contendientes para impugnar u oponerse a su ejecución, la decisión judicial surge con carácter definitivo. En forma tal, que la declaración de voluntad, contenida en la sentencia, garantizada por el Estado, o en otras palabras, la situación jurídica concreta, que es, en sistesis, el derecho resuelto a favor de una de las partes que ha suscitado la relación jurídico-procesal, viene a ser indiscutible, inmodificable, obligatoria para dichas partes; y, por contera, vincula al Juez en cualquier proceso futuro, en que se trate de impugnar el mismo derecho decidido.

Es claro que si, en un proceso distinto del precedente, se plantea

la misma cuestión debatida, que ha sido decidida ya en su aspecto fundamental en forma definitiva, la excepción que proponga o formule el demandado de cosa juzgada, por fuerza legal vincula al Juez del conocimiento, en sentido de atribuirle eficacia obligatoria a la decisión judicial aportada al nuevo proceso con autoridad formal y material de cosa juzgada.

Recapitulando todo lo hasta aquí expuesto, tenemos lo siguiente: que la decisión judicial o sentencia es obligatoria en procesos futuros cuando reconoce derechos o situaciones jurídicas que son o tienen importancia capital en el juicio posterior. Esta hipótesis se contempla en las sentencias de fondo o definitivas, así como de las resoluciones o fallos judiciales que versan sobre la admisibilidad de medios de prueba.-

LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION.-

Es indudable, a todas luces, que la obligatoriedad de la cosa juzgada hace relación a los procesos que se instauran o establezcan con posterioridad al en que se produjo la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

De suerte, pues, que una de las partes contendientes en un proceso posterior puede alegar y probar la existencia de la resolución judicial anterior, que puso punto final a la litispendencia, con el objeto de evitar la repetición de un proceso y el pronunciamiento de una nueva sentencia.

Es ésta, y no dudarle, la excepción de cosa juzgada, la cual resulta ser de índole especial o de una naturaleza particular; puesto que, con ella se persigue, por una parte, evitar o excluir una resolución adversa a la primitiva, que se hace valer en juicio poste-

rior. De otro lado, la excepción de cosa juzgada se encamina a impedir una nueva decisión sobre una contención o controversia ya fallada y juzgada.

La particularidad de la exceptio rei iudicatae radica en que es fundamentalmente preliminar o previa a cualquier resolución de fondo, o sea, que interpuesta oportunamente dicha excepción y si se le reconocen todos sus efectos jurídicos, es claro y lógico que no puede pronunciarse decisión definitiva adversa a la cosa juzgada.

Esta misma excepción de cosa juzgada lleva implícita una función positiva por cuanto vincula al Juez o Tribunal de instancia en proceso futuro, es decir, obliga al Juez o Tribunal cognoscente a reconocer o declarar la existencia completa de la resolución judicial sobre controversias que hacen presumir lógica y necesariamente el pronunciamiento de dicha sentencia.-

ES UNA EXCEPCION PROPIA O LA DECLARA EL JUEZ.-

En este mismo ordenamiento de ideas, existen algunas teorías de expositores eminentes y valiosos del derecho procesal civil, que se disputan el campo sobre si la cosa juzgada es una excepción de suyo o propia, es decir, que si solamente puede ser aducida o propuesta en proceso posterior, en que se ventile un derecho ya debatido y juzgado, por una de las partes contendientes o si, por el contrario, el Juez de la causa debe declararla de oficio, haciendo valer la sentencia primitiva?

Tanto la doctrina jurisprudencial de Francia como la de Italia pregonan y aceptan constantemente que la cosa juzgada es una excepción propia, esto es, que debe ser alegada y probada en juicio futuro por una de las partes enfrentadas.

Ahora, en Alemania y Austria las nuevas corrientes de ideas dominan-

tes en materia procesal, por considerar que el Juez interviene en la relación jurídico-procesal como sujeto activo y que, como tal, solamente debe intervenir en el proceso por una vez, han llegado a la conclusión opuesta a la de otros doctrinantes de la materia, es decir, que el mismo Juez de la causa compete declarar de oficio la excepción de cosa juzgada. Ya que a él corresponde, como es obvio, reconocer la existencia de la primera decisión con toda su eficacia jurídica.

Para el tratadista Chiovenda la cosa juzgada debe tenerse como excepción propia, es decir, debe ser alegada y probada por una de las partes contendientes en futuro proceso, por ser lo que mas resulta a tono con el derecho común.

Las costumbres en nuestras relaciones jurídico-procesales viene acogiendo la tesis del expositor Chiovenda, o sea, que la cosa juzgada debe estimarse como excepción propia, que debe ser aducida y probada en el proceso por una de las partes. Se justifica jurisprudencialmente sobremanera la *exceptio rei iudicatae*, puesto que no se le puede exigir a un Juez que tiene a su estudio y decisión un cúmulo creciente de procesos, que tenga siempre presente que determinada contención se falló ya; para que en la relación jurídico-procesal que se suscite posteriormente, declare oficiosamente la excepción dicha.

Entre nosotros, la misma ley procesal civil autoriza al Juez de la causa para declarar de oficio en la sentencia de fondo las excepciones a que haya lugar, dentro del proceso, con excepción de la prescripción, que por ser un fenómeno jurídico que se atañe al orden público, debe ser propuesta por las partes, ya que la misma ley

le atribuye la característica de ser excepción propia.

Asimismo, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene establecido en repetidas doctrinas jurisprudenciales que la compensación es una excepción en sentido propio, que, como tal, debe ser alegada y probada por las partes contendientes, toda vez que la exceptio rei iudicatæ mas que una verdadera excepción es una defensa del demandado. Porque de donde no hay acción no puede devenir la excepción. Esta interpretación jurisprudencial, la hace la Suprema Corte de Justicia, habida consideración a lo dispuesto por el artículo 1.719 del C. Civil.

A ningún funcionario se le puede exigir que tenga conocimiento de la compensación realizada entre las partes, para que, en proceso futuro, declare oficiosamente dicha excepción. Aceptar tal tesis, sería consagrar el absurdo, puesto que se atribuiría al Juez una función que no le compete, cual es la de preocuparse mas por los intereses controvertidos de las partes, que ellas mismas.-

RENUNCIA A LA EXCEPTIO REI IUDICATÆ.-

Nada se opone a que las partes de consuno renuncien a los efectos jurídicos de la primera sentencia, para someterse a las resultas de un futuro proceso contencioso.

A la conclusión que precede se llega con fundamento en un principio universal de derecho civil, que establece que todas las situaciones jurídicas concretas o derechos subjetivos pueden ser renunciables por sus titulares; ya sean personas naturales o jurídicas, siempre que tal renunciación de derechos no sea violatoria de la constitución o de la ley o contraria a las cuestiones de orden público.

Asimismo, se requiere solo afecte el interés del renunciante. De la misma manera, pues, las partes pueden convenir en abstenerse de hacer uso de la excepción de cosa juzgada, para someter el asunto debatido ya, a la decisión de un nuevo proceso, en que haya lugar por ambas partes, a ejercitar toda suerte de elementos probatorios, tendientes a establecer la realidad procesal.

La hipótesis apuntada, por ser de suyo tan extraordinaria o excepcional su ocurrencia, es muy difícil que se encuentre en el tráfico de los negocios jurídicos, ya que se renuncian ciertos derechos y privilegios otorgados por la primera sentencia, para someterse a una nueva litiscontestatio incierta.

Nuestro derecho positivo trae consagrada como norma aplicable legalmente, la renuncia de los derechos o situaciones jurídicas concretas que no están prohibidas, en cuanto miran el interés particular del renunciante. (Art. 15 del C.C).-

CAPITULO SEXTO

QUIENES PUEDEN ALEGAR LA EXCEPCION.-

Es noción de derecho procesal bien conocida que la fuerza material de la sentencia definitiva tiene efectos limitados, es decir, entre las partes que interviniendo en la relación jurídico-procesal que desató dicha sentencia. En sentido lato, puede extenderse a los causahabientes a título universal o singular de las partes contendientes.

La exceptio rei iudicatae compete ejercitarla⁷ ambas partes, Necesita-

riamente no ha de ser ejercitada, como se cree comunmente, por la parte que resultó favorecida o vencedora en la primera disputa, a la cual se reconocieron algunos derechos sobre su contraparte en la sentencia primitiva, cuya obligatoriedad se prozona o garantiza el Estado, en sentido de hacer valer su eficacia en proceso posterior, sino que, por el contrario, puede ser propuesta y establecida plenamente por la parte vencida o desfavorecida en el juicio, que culminó en la resolución judicial, cuya eficacia jurídica se exige en el proceso futuro, vinculando también al Juez de la causa.

La hipótesis de que se ha hecho mención, cuando el demandante vencedor, o sea, que ha obtenido un fallo judicial favorable a sus intereses deducidos en la sentencia, propone nuevamente su demanda con modificaciones ventajosísimas para él o mucho mas gravosas o perjudiciales para el demandado. En este caso, pues, el demandado puede oponer, con toda probabilidad de buen éxito, la excepción de cosa juzgada, puesto que en la primera sentencia definitiva sus derechos sufrieron menos quebrantos que los que podrían derivarse de la nueva acción.

Al Juez, pues, corresponde hacer obligatoria la primera sentencia, materia de la excepción, toda vez que ella lo vincula en el proceso futuro.

Se puede formular la hipótesis contraria, o sea, que no obstante ser adversa la sentencia de fondo al actor, éste en proceso posterior, la puede proponer como excepción. Para aclarar la hipótesis anterior, precisa poner el siguiente ejemplo: A, demandante en la relación jurídico-procesal desatada mediante sentencia definitiva, es vencido en juicio reivindicatorio por C, en calidad de demandado.

En proceso posterior, C pretende considerar al actor de la primitiva controversia judicial como propietario del inmueble debatido en el primer proceso. Entonces A, actor en el precedente, puede proponer la exceptio rei iudicatae con todos sus efectos jurídicos.

DE COMO OPERA LA COSA JUZGADA.-

Para que la cosa juzgada surja con toda la fuerza material de su autoridad, se requiere, a todas luces, que la cosa materia de la nueva disputa sea la misma que sirvió de controversia al primer juicio; que sirva de base a la demanda, la misma causa, que fundamentó la primera acción; que la nueva demanda se proponga entre las mismas partes ^{de} la relación jurídico-procesal precedente y que se dé con las mismas calidades o características, o por mejor decir, que tanto el actor como el demandado en el juicio anterior conserven igual calidad en el proceso futuro, en que se hace valer la sentencia que desató la primera controversia con toda su fuerza material, o sea, en sentido de exigir su obligatoriedad, ya que vincula al Juez en proceso posterior.

CUANDO SURGE LA EXCEPTIO REI IUDICATAE.-

Si concurren, pues, los tres requisitos que se pasa a enumerar, que son: 1º) Una misma cosa demandada; 2º) Una misma causa o razón de pedir; y 3º) Identidad de litigantes o grupo de litigantes, es cuando puede surgir a la vida jurídico-procesal la excepción judicial especial de cosa juzgada con todas sus consecuencias jurídicas. Como se ha observado en el curso de la presente monografía, la cosa juzgada propuesta como excepción es denaturaleza especial o particular.

El fenómeno jurídico apuntado va implícito o lo conlleva toda sentencia definitiva o resolución judicial de fondo, que declare prestaciones a cargo de una de las partes contendientes en un proceso determinado y reconozca ciertos derechos a la parte favorecida en dicha providencia.-

LIMITACION OBJETIVA DE LA COSA JUZGADA.-

La cosa juzgada, en función objetiva, limita el estadio o esfera procesal del Juez, en el sentido de que le es inadmisibile, en proceso posterior, desconocer, alterar o variar la situación jurídica o el derecho subjetivo reconocido en la sentencia de fondo a una de las partes enfrentadas en las litiscontestatio precedente.

De forma, pues, que la cosa juzgada vincula al Juez en futuro proceso, o sea, que la sentencia, con fuerza material de cosa juzgada, es obligatoria, tanto para las partes que intervinieron en el proceso que la originó, como su eficacia jurídica debe ser reconocida por el Juez.

Es inaceptable, pues, la variación de la sentencia definitiva, en proceso posterior, puesto que es norma procesal, de buen orden, sentido recto y conveniencia social y pública, que los litigios no se eternicen, toda ~~vía~~ que ello traería la falta de seguridad en la estabilidad de los derechos subjetivos y negocios jurídicos, que dimanen de la voluntad expresa de la ley, garantida y protegida por el Estado, en forma incótrovertible.

Las que preceden vienen a ser, ~~puerqnas~~ razones que sirven de soporte jurídico a la tesis de la inadmisibilidat del desconocimiento o modificación de la sentencia de fondo por parte del Juez, en futuro proceso, cuando ella declaró obligaciones a cargo de una

de las partes contendientes y reconoció a la otra el derecho de exigir su cumplimiento.

En este mismo orden de ideas, nada se opone a que se pronuncie una resolución judicial nueva sobre cuestiones prejudiciales decididas en la sentencia anterior y que no fueron objeto de decisión sustantiva, sino que resolvieron con la finalidad de pronunciarse sobre la demanda del actor.

El Juez, pues, no ha de estar obligado a apreciar como verdadero los hechos que sirvieron de soporte jurídico^o fundamento a la sentencia primitiva ni las calificaciones jurídicas que a ellos se hicieran, como por ejemplo, que la relación jurídico-procesal es civil o comercial.-

COMO VINCULA AL JUEZ EN PROCESO FUTURO.-

La fuerza material de la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada vincula al Juez en un proceso futuro, no solamente desde el punto de vista procesal, sino del derecho sustantivo, en razón de que toda decisión o fallo judicial hace plena prueba sobre el contenido de su parte resolutive.

A la conclusión que precede ha llegado, en repetidas decisiones jurisprudenciales, nuestra Suprema Corte de Justicia con gran acierto. Ahora, por lo que hace a las cuestiones prejudiciales de que se hizo mérito en párrafos anteriores, solo están excluidas por improcedentes, en cuanto ellas tienden a conseguir o persiguen el desconocimiento, alteración o modificación de la situación jurídica concreta, derecho subjetivo y prestaciones, reconocida en la primera sentencia. Puede ocurrir también que las cuestiones prejudiciales hayan sido declaradas incidentalmente en el proceso anterior; y, como es natural y obvio, tiene lugar o se produce con relación a ellas la cosa juz-

gada.

De lo expuesto se colige rectamente que la declaración incidental de las cuestiones prejudiciales ha originado un proceso sustantivo, verdaderamente autónomo y ^{en} conexión objetiva con el proceso principal. Como corolario de la premisa anterior, se tiene que la fuerza material de la cosa juzgada está limitada por el objeto y la causa de la sentencia de fondo.-

OBJETO DE LA SENTENCIA.-

Conforma el objeto de la sentencia la relación jurídica sobre la cual versa el derecho o el bien reconocido judicialmente. Ahora bien, para deducir la identidad del objeto, en el proceso futuro, basta averiguar si se controvierte el mismo derecho, bien o situación jurídica que se reconoció o negó en el juicio precedente.

Pero si el actor funda su pretensión en que el objeto de la sentencia no es igual al de la nueva demanda, es decir, alega que no existe la identidad de objeto entre el petitum y la sentencia precedente, entonces, el problema planteado por el actor se resuelve fácilmente con el análisis comparativo de los elementos estructurales, tanto de la sentencia originaria o primitiva, como de la demanda en el sentido de examinarlos para llegar a la conclusión irrefragable de que con la demanda instaurada posteriormente se contradice o altera la parte resolutive del primer fallo.

Asimismo, la causa de la sentencia viene a ser la fuente de donde dimana ese derecho, el fundamento jurídico del derecho reclamado, ya como acción o excepción. Por manera, pues, que cuando existe identidad de causa o acción de pedir entre la demanda posterior

y la sentencia primitiva, se puede oponer la exceptio rei iudicatae con toda la fuerza de su autoridad, en la seguridad de que ella ha de de tener acogida en el proceso futuro.-

DOS ELEMENTOS NECESARIOS EN LA COSA JUZGADA.-

Para algunos expositores y doctrinantes de la materia, los tres elementos esenciales para la prosperidad de la cosa juzgada como excepción, se reducen a dos. Los tres elementos de que se ha hecho mérito, que son la identidad de la cosa demandada o el objeto; identidad de la causa e identidad de las partes litigantes, vienen a reducirse simplemente a estos dos elementos: a la identidad de la cuestión que lleva implícita el objeto y la causa, y a la identidad de las partes litigantes.

Existe pues, la identidad de la cuestión, en función objetiva, cuando confluyen el objeto y causa petendi en forma idénticas.

De suerte, que se entiende por objeto de la relación jurídico-procesal, la intención o la finalidad perseguida por una de las partes contendientes al formular su demanda por vía de acción o excepción, es decir, lo que fue materia del debate judicial en todas sus esferas y estadios y de la decisión final.

Puede surgir también la excepción de cosa juzgada, cuando se demanda un derecho que tiene como antecedente otro derecho sobre cuya existencia se ha decidido en forma irrevocable. La hipótesis planteada puede convertirse muy fácilmente en tesis como puede observarse con el ejemplo que sigue:

Se pide la división material de la masa común de bienes de una sucesión ilíquida, no obstante haberselo negado por la justicia la calidad o carácter de coheredero. De donde se sigue o infiere logi-

camente que una situación jurídica dimana o deviene de la otra, es decir, la una es antecedente y la otra consecuente obligado y necesario de la primera. En otros términos: para que A, pueda ejercitar la acción de división referida, se requiere, como es natural y obvio, que se le haya reconocido previamente en decisión judicial la calidad de heredero del causante a título universal.

De forma, que mal pudo pedir A la división material de los bienes de la sucesión ilíquida, careciendo de derecho o de interés jurídico protegido o tutelado por la ley para hacerlo.

Así pues, que en la hipótesis formulada, en forma ilustrativa, bien puede oponerse, con probabilidad de buen éxito, la excepción de cosa juzgada, cada vez que se solicite en demanda posterior la división de la universalidad de los bienes del causante, siempre que la sentencia sustantiva precedente, que ha causado estado, o sea, que está ejecutoriada, haya denegado la calidad de heredero pretendida por el actor o en virtud de la cual ejercita su acción. Mas que una excepción, la cosa juzgada viene a ser un medio de defensa de que dispone el demandado contra el actor, puesto que careciendo de acción o de interés jurídico para instaurar la demanda, no puede en sentido técnico-jurídico, existir propiamente excepción, por sustracción de materia. La explicación es lógica y sencilla: sería absurdo extinguir mediante una excepción una acción inexistente. Ya que mal puede destruirse lo que carece de vida en los negocios jurídicos.

En este mismo ordenamiento de ideas, cabe observar que para que la identidad de la cuestión surja y pueda prosperar la excepción de cosa juzgada, es menester que la demanda posterior, que trata de desconocer la sentencia primitiva, se pida el mismo objeto para la

misma causa.

No vaya entonces a confundirse la causa con la acción, puesto que la primera es el soporte jurídico de la pretensión; desde luego que con un mismo hecho jurídico pueden derivarse acciones varias. Es interesante también distinguirlas de las razones o fundamentos de derecho como de hecho, aducidas para sustentar la demanda; asimismo debe ser distinguida de los medios de prueba y del motivo psicológico que induce o determina al actor a entablar un juicio determinado.

No es óbice, pues, para que la excepción de cosa juzgada subsista, que la acción que se ejercite sea distinta de la acogida o rechazada en la resolución judicial precedente. Tampoco se opone a ella que las razones que justifican la nueva demanda sean diversas ni que se invoquen nuevos medios de pruebas. Lo que importa pues, es que el fundamento jurídico de la pretensión sea idéntico al de la sentencia originaria.

El hecho jurídico viene a ser el mismo, cuando en el proceso futuro se invoca o aduce el mismo hecho específicamente ya invocado o alegado en el primer litigio, que culminó en la sentencia sustantiva anterior.

Por manera, pues, que no existe identidad de causa cuando el demandante es vencido o sucumbe en un litigio sobre nulidad de un contrato por error; y demanda nuevamente la nulidad de dicho contrato por dolo en su concierto, es decir, por un vicio del consentimiento distinto del controvertido en el primer juicio. Como el hecho específico invocado o alegado en la demanda posterior, viene

a resultar diverso al reconocido en la sentencia de fondo, es claro y lógico, que no hay causa idéntica.

En este mismo orden de ideas, no hay identidad de la causa petendi, cuando declarada, como cosa juzgada, la nulidad de un testamento, o sea, hecha tal declaración en sentencia de fondo, con toda su autoridad y fuerza en sentido material, no susceptible de revocación alguna, el testamento en virtud del cual un heredero reclamaba su porción o cuota hereditaria, y declarada abierta la sucesión ab intestato, la excepción especial de cosa juzgada no es oponible a ese mismo heredero, que, en proceso posterior reclamaba la misma porción o cuota hereditaria expresada, en virtud de un testamento ulterior. Por tratarse de títulos distintos de donde deviene el interés jurídico del heredero en las dos controversias, en fuerza de la lógica jurídica hay que aceptar, sin lugar a dudas, que, en la hipótesis ultimamente planteada, no concurre el requisito de la identidad de la causa petendi.-

CAPITULO SEPTIMO

DETERMINACION DE LA COSA JUZGADA EN SENTIDO OBJETIVO.-

Lo que viene pues ha determinar los límites, en función objetiva, de la cosa juzgada es la sentencia sustantiva de fondo.

En la excepción de cosa juzgada, se atiende preferencialmente a la voluntad de la ley, garantizada naturalmente por el Estado, mediante sus órganos jurisdiccionales, antes que al razonamiento lógico que le precede. O en otros términos: se tiene en cuenta

para apreciar la cosa juzgada, antes que todo derecho subjetivo, situación jurídica concreta o bien, que se declaró o reconoció en la parte resolutive de la sentencia de fondo y no el razonamiento preliminar o parte motiva de toda providencia sustantiva emanada del órgano judicial.

Con la aseveración precedente, sustentada por razones de técnica jurídico-procesal, como es que la cosa juzgada dimana o proviene de la parte resolutive del fallo judicial, en cuanto hace obligatorio para las partes contendientes el derecho reconocido o la prestación en ella declarada, cuando ha causado estado, o sea, cuando ya sea irrevocable, etapa en que vincula al juez en futuro proceso, cae, desquiciada por sus bases, la teoría sostenida por el gran maestro Savigny, con toda la fuerza de su autoridad científica, de que la cosa juzgada se extiende a los razonamientos o motivos de la sentencia.

Es cuestión generalmente aceptada por los tratadistas de derecho procesal civil que las sentencias definitivas solo producen la eficacia de cosa juzgada, tanto en cuanto resuelve o deciden la pretensión que se hace valer en la demanda.

Las consideraciones hasta aquí expuestas acerca de la inadmisibilidad de la cosa juzgada por lo que hace a los motivos o razonamientos de la sentencia no deben tomarse en todo su rigor formalista. Porque la parte motiva de la sentencia siempre influye poderosamente en la parte resolutive de la misma; pues aquella sirve de premisa a la conclusión de la sentencia.

Luego mal puede descartarse en la cosa juzgada los motivos o razonamientos lógicos, que preceden o sirven de antecedente a la afirmación de voluntades que clausura o cierra el proceso,

obligando a las partes contendientes en cuanto a su ejecución y vinculando al Juez en juicio ulterior.

Lo que sucede es que a tales motivos o razonamientos lógicos no puede estar supeditada en forma absoluta y considerado tales motivos separadamente de la parte resolutive de la sentencia, la *exceptio rei iudicatae*, como lo pregonaba y sostenía paladinamente el profesor Savigny y por eminentes doctrinantes de la materia.

Por manera, que para interpretar y apreciar la cosa juzgada, precisa rastrear o examinar los motivos o razonamientos de la sentencia, a efecto de identificar la acción con la causa petendi.

En este mismo ordenamiento lógico de ideas, se puede dar el caso excepcional de que los motivos o razonamientos, que preceden a la conclusión de la sentencia tengan importancia capital en la cosa juzgada. Pues bien, el caso anotado se advierte cuando le es permisible al vendedor, que no ha sido emplazado por el comprador para que se persone al juicio, probar o establecer, por los medios legales adecuados, que existían motivos suficientes para obtener y conseguir el rechazo de la demanda y esto como modo eficaz de defensa, para excluir la acción en garantía.

Solo, pues, viene a ser objeto de la sentencia las conclusiones que se infiere o devienen de las premisas sentadas por el Juez o Tribunal en la providencia definitiva. Nunca la serie de hechos que sirvieron de guía al funcionario de la causa.

Lo esencial en la apreciación o estimación jurídica de la cosa juzgada, (por lo que hace a la propiedad o dominio) es el ulterior e inmediato resultado de la decisión o fallo judicial.

Igualmente, pues, la sentencia que reconoce la existencia de una servidumbre no conforma o comporta la excepción de cosa juzgada, por

lo que hace a la propiedad o dominio del predio dominante o sirviente.

Las excepciones que se hayan hecho valer en la sentencia simplemente como tales y no como declaraciones incidentales, no se puede oponer la cosa juzgada, cuando ellas se ejercitan en el proceso futuro o posterior.

De límite a las consideraciones que preceden, se invoca, con fundamentos a saz, la excepción de compensación, Formulada la excepción de compensación en la relación jurídico-procesal nueva y rechazada luego por inexistente, la cosa juzgada se extendería como es natural y obvio, hasta la concurrencia del crédito principal. Toda vez que el demandado, al excepcionar la compensación ha movido o puesto en juego su crédito precisamente dentro de los límites o fronteras del crédito del actor.

Siguiendo la hipótesis ultimamente enunciada, la legislación italiana estima, y con ella sus expositores mas conspicuos, la impugnación del crédito deducido en compensación como los prolegómenos o fase preliminar de un proceso jurídico autónomo o conexo, en conexión objetiva- con el principal, o sea con el crédito de donde se deduce el impugnado.

De la exposición precedente, se colige lógicamente que la sentencia proferida o pronunciada que, tenga por soporte jurídico la impugnación antedicha, conformará cosa juzgada con respecto a la totalidad del crédito puesto en compensación.

Así pues, la conocida excepción de compensación, estimada como excepción propia, es decir, que debe ser alegada y probada por una de las partes contendientes y no ser reconocida oficiosamente por el Juez de la causa, da origen a proceso en el cual se debate la to-

talidad del crédito que se opuso en la compensación.-

EXCLUSION DE LOS CONFLICTOS DE SENTENCIA.-

La cosa juzgada excluye, desde todo punto de vista, el sentido práctico de la sentencia sustantiva irrevocable, o sea, la exclusión versa sobre decisiones diversas con relación a la misma acción; ya que resultan ser prácticamente incompatibles.

No ocurre lo mismo, en cuanto se trata de conflictos teóricos de la misma sentencia. Esta desarticulación teórica de las sentencias, se verifica o sucede cuando existen resoluciones judiciales lógicamente antinómicas, pero conciliables en la práctica.

De suerte, pues, que la cosa juzgada no da importancia o tiene en cuenta al conflicto teórico de sentencias y algunas legislaciones, como la italiana, por ejemplo, no le dan solución alguna a dicho conflicto teórico. Pero entonces, dejan a la doctrina de los grandes expositores y a la jurisprudencia de los tribunales la resolución o decisión del conflicto teórico surgido.

Se estima, pues, que la incompatibilidad de los fallos judiciales, que adolecen de contradicciones en los razonamientos, o que confrontan situaciones conflictivas en sentido simplemente teórico, está en pugna abierta con la dignidad de la función jurisdiccional. O en otros términos: viene a ser contraria a la misma función legal apuntada, razón asaz para que el derecho positivo le preste toda su atención, con miras a impedir o remediar tales conflictos.

De todo lo hasta aquí expuesto, se infiere lógicamente que cuando el derecho positivo no ha previsto el conflicto o choque teórico de las resoluciones judiciales, considerados simplemente como tales, es claro que entonces puede ser admisible jurisprudencialmente la cosa

juzgada. Si la ley no provee a la resolución de dichos conflictos teóricos, necesariamente hay que concluir que de la misma no puede derivarse, en manera alguna, la prohibición a la decisión del choque tantas veces citado.--

UN MISMO HECHO CON DOS EFECTOS JURIDICOS DIVERSOS.--

Volviendo por el análisis del punto dilucidado anteriormente, se puede dar el caso de que un solo y mismo hecho tenga importancia capital, dentro de un mismo juicio, con dos efectos totalmente diversos.

La hipótesis planteada sucede u ocurre, por ejemplo, cuando la competencia del Juez se determina o fija por el lugar donde deba hacerse el pago, en que los presupuestos procesales surgen o parten de los elementos obtenidos del substracto o fondo de la controversia. En el caso de estudio, puede ocurrir fácilmente que el mismo hecho se examine doblemente o dos veces, Primero para establecer los presupuestos procesales o regular el procedimiento de la litispendencia; y, segundo, se examina el mismo hecho para decidir el fondo o la parte sustantiva de la relación jurídico-procesal.

En este mismo ordenamiento de ideas, nociones y conceptos, se pueden dar también resoluciones judiciales que se contradigan abiertamente, o sea, incompatibles lógicamente, es decir, en cuanto al aspecto teórico de que se ha hecho mérito, razonamientos o motivos de la misma sentencia. Pero en la práctica se pueden hacer conciliables.

Por manera que la decisión del Juez por lo que hace al examen y juzgamiento de los presupuestos procesales, no debe prejuzgar acerca del fondo o parte sustantiva de la controversia desatada en la sentencia definitiva.

De otra parte, es de desearse siempre que el Juez de la causa provea en sentido de que el análisis del hecho común a los presupuestos procesales y al fondo de la relación jurídico-procesal se realice en una misma sentencia.

CAPITULO OCTAVO

INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA.-

Toda sentencia es ineficaz y no produce los efectos de cosa juzgada, cuando se profiere o pronuncia con carencia o falta de los elementos propios de existencia, a saber:

1º) Que la sentencia haya sido dictada por autoridad competente, en cuestiones de orden civil;

El anterior es, a no dudarlo, un requisito fundamental de la existencia de la decisión judicial. Condición que no se cumpliría, por ejemplo, si dicha sentencia fuera dictada por un funcionario del orden penal ó administrativo.

De aceptarse que un Juez de orden distinto pronunciara un fallo, que solo compete al funcionario civil, sería tanto como quebrar la unidad del ordenamiento procesal y acabar de un tajo con la reglamentación de la competencia jurisdiccional, o por mejor decir, se violaría francamente el estado o esfera propio de los diversos juzgadores, señalado expresamente por la ley.

2º) La decisión o sentencia definitiva se debe dar a conocer a ambas partes contendientes, antes que todo, en su parte resolutoria, con preferencia a la motiva, puesto que lo que realmente le imprime el carácter real de sentencia, con todas sus consecuencias jurídicas, viene a ser la conclusión de dicha providencia judicial.

Es decir, lo que precisa notificar a los litigantes es la declaración de prestaciones determinadas y el reconocimiento de derechos o la fijación de una situación jurídica concreta, contenidos en la sentencia.

Es asunto que no se remite a dudas, que toda sentencia definitiva conlleva el reconocimiento de una obligación a cargo de una de las partes que ha intervenido en la relación jurídico-procesal; y, por otro lado, declara un derecho subjetivo a favor de la otra parte contendiente, en el sentido de hacer exigible la prestación antedicha.

De lo anterior se infiere, que no sería eficaz la decisión que tuviera, por ejemplo, un mandamiento probatorio.

3º) La sentencia para ser atendible debe contener en forma completa lo que debe declarar, sin anfibologías o ambigüedades. De ahí que las resoluciones judiciales que resultan contradictorias, de contenido ajeno al derecho controvertido, sería totalmente ineficaz jurídicamente hablando.

4º) Finalmente para que la sentencia sea atendible, es menester que la persona contra quien vaya a surtir sus efectos legales, o sea, a cuyo cargo se deja el cumplimiento de prestaciones determinadas, ha de estar sometida a la jurisdicción o función jurisdiccional del Juez o Tribunal que pronuncia la decisión.

La aserción o requisito apuntado se fundamenta lógicamente en la personalidad del Estado, en su soberanía completa, tanto interna como exterior; puesto que es cuestión de orden público que afecta los fueros de la soberanía de la nación del funcionario que profiere la sentencia, el hecho de que tanto los nacionales como foráneos estén regidos en sus relaciones patrimoniales privadas por unos

mismos principios y normas legales.

La decisión contraria, conduciría al absurdo jurídico, toda vez que si fuera permisible al extranjero alegar su calidad de tal para eludir el cumplimiento de las leyes del Estado en que se agita, aparte de la condición de inferioridad a que se sometería a los naturales, sería un privilegio por demás irritante. La admisión de tal tesis, desencadenaría el caos en la legislación de un Estado determinado, llevando, por otra parte, la desconfianza a los nativos de dicho Estado, por lo que hace a las relaciones patrimoniales privadas con los extraños.

En este mismo orden de ideas, se tiene que cuando a la sentencia le falta los requisitos 1º y 2º, la decisión judicial carece de existencia de hecho.

Ahora, si la resolución judicial antedicha carece de los elementos 3º y 4º de que se ha hecho mérito antes, le falta su contenido vinculante. Tanto por lo que hace al Juez, ya que no lo vincularía en proceso futuro, como en lo que se refiere a las partes contendientes en la relación jurídico-procesal, que se cree desatada por la sentencia mencionada.

CAPITULO NOVENO

LIMITACION SUBJETIVA DE LA COSA JUZGADA.-

Existe un principio de derecho procesal civil que prescribe o establece que la fuerza material que otorga autoridad de cosa juzgada a la sentencia, sólo comprende o se extiende a las partes contendientes en la relación jurídico-procesal desatada por dicha sentencia. Asimismo se extiende, generalmente, a las personas que estuvieron representadas legalmente por las partes (intermediarios) inter-

vinientes en el juicio expresado.

Ciertamente que el pleito entablado por los litigantes, que culmina en la sentencia de fondo, no obstante carecer de efectos jurídicos para los terceros que permanecieron al margen de la controversia suscitada, quienes en rigor de principios, pueden rechazar la sentencia con que trate de perjudicarseles, de hecho puede la decisión del Juez ocasionar un perjuicio o daño patrimonial o económico a los terceros que tengan algún derecho sobre la cosa litigiosa. Dentro de la hipótesis relatada, cabe traer a cuento el refrán popular que dice mas o menos lo que sigue: "mas vale prevenir que remediar". Sentencia popular que aplicada a la hipótesis propuesta, significa que mas vale evitar el perjuicio que se ha de ocasionar al tercero ausente del debate procesal, que reparar dicho daño. Ahora bien: a evitar dicho perjuicio de hecho o la perturbación civil, tienden dos instituciones procesales diversas y autónomas, a saber: la intervención en el proceso y la oposición de terceros. Para aclarar las nociones expuestas, pongamos el siguiente ejemplo:

A), es dueña de una finca o bien raíz y de un mueble a un mismo tiempo.

Da el primero a B) en usufructo y el segundo bien a C), a título de comodato. Posteriormente Z) pretendiéndose dueño legítimo de tales bienes, entabla acción reivindicatoria contra B) y C), es decir, contra usufructuario y comodatario.

Como de derecho y abstractamente, no puede producir perjuicio contra A) el litigio promovido por Z), ya que no ha sido emplazado para que se personara al juicio ni ha intervenido espontáneamente, es obvio y lógico que si el actor resulta vencedor en la relación

jurídico-procesal instaurada contra usufructuario y comodatario de los bienes antedichos, A) mantiene intacto el derecho que la ley le confiere para ejercitar sus acciones propias contra el reivindicante, en proceso distinto y posterior, desde luego, al primero en que se debatieron los derechos precedentes; y rechazar, desde todo punto de vista, la sentencia favorable al actor Z), por haber sido pronunciada dicha decisión inter alios, o sea, entre las partes contendientes solamente y en proceso en que no intervino directamente ni por interpuesta persona el dueño originario de tales bienes disputados, o sea, A),

Pero, de otro lado, resulta indubitable que tanto el proceso instaurado por Z) como la sentencia pronunciada en el mismo, le irroga un perjuicio, no abstractamente o de derecho, sino de hecho a A). O en otros términos: conforman o comportan para A) una perturbación de carácter civil a sus intereses patrimoniales y acciones.

La relación jurídico-procesal entablada por Z), que pretende ser propietario de los bienes de A), perturba la propiedad de éste, toda vez que pone en duda su derecho y entraba su ejercicio.

Además, si se hace entrega a Z) de los objetos reivindicados por él, es claro que tendrá derecho para disponer de ellos a su talento, aún cuando A), en juicio posterior, obtenga el reconocimiento de su derecho de dominio sobre los bienes precitados o se le restablezca en el ejercicio o goce de tales derechos, no siempre podrá recuperar los objetos mencionados en su estado originario o primitivo. La aserción que precede se explica por si sola, desde luego que tales bienes han podido ser menoscabados en cuanto a su rendimiento o producción económica.-

CAPITULO DECIMO

INTERVENCION DE LOS TERCEROS.-

Para evitar los perjuicios jurídicos referidos, el derecho procesal civil positivo concede u otorga al tercero el derecho de intervenir en el juicio, ya coadyuvando la acción del demandante, ora excluyendo la misma, es decir, oponiéndose a la prosperidad de dicha acción. De ahí se ha derivado la denominación específica de tercería coadyuvante y excluyente, según que sustenten o robustez -- can la demanda del actor o se opongan a la eficacia procesal de la misma.

En este mismo orden de ideas, al tercero que no ha intervenido en la primera instancia del juicio, no habiendo causado estado la sentencia de primer grado, o sea, no estando ejecutoriada, le queda la oportunidad de intervenir, ya como coadyuvante, ora como excluyente, en la segunda instancia del proceso, cuando la sentencia haya sido recurrida por el litigante que resultó vencido en el debate judicial de grado primero.

Pero puede darse el caso, como se vió antes, de que el tercero no se persone al proceso en la primera ni en la segunda instancia. Entonces, cómo debe proceder ante la sentencia definitiva que hace tránsito a cosa juzgada? Es innegable que la decisión pronunciada inter alios, puede perjudicar teóricamente al tercero, pero como éste se mantuvo al margen de la controversia primitiva nada se opone a que ejercite sus acciones propias contra la ~~sentencia~~ sentencia que favoreció a una de las partes contendientes. A la pregunta que precede, acerca de como debe desarrollar su actividad el tercero, para defender sus intereses ante la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada ,

se contesta diciendo que a dicho tercero compete el ejercicio de las acciones que, establece la ley procesal civil, para proteger y defender sus derechos, le son reconocidas paladinamente, atinentes al caso materia de la controversia.

En este mismo ordenamiento de ideas y nociones procesales, cabe observar que el derecho germánico permite a quien tiene interés en que una decisión judicial perjudique a un tercero o tenga plenos efectos jurídicos respecto del mismo, incluir a dicho tercero en la esfera u órbita de la eficacia de la sentencia referida. Esto tiene lugar en la intervención forzosa del tercero.

La institución que precede, o sea, la intervención forzosa ha sido aceptada en forma general por el derecho moderno.

En la legislación procesal civil colombiana existe, por ejemplo, la figura jurídica denominada "denuncia del pleito", que consiste en el hecho que cualquiera de las partes litigantes puede recurrir contra la parte anterior de la cual deriva su derecho, a efecto de que comparezca o intervenga también en el proceso y le haga frente a la contención o controversia, con todos los elementos defensivos adecuados de que disponga, así como aportar al debate los títulos originarios del derecho controvertido.

Pero como ya viene dicho, la ley ha provisto a la tutela del interés jurídico de los terceros con relación a procesos entre otros, cuando tales terceros pueden ser perjudicados por la sentencia que desate la litispendencia, con las instituciones procesales de la intervención voluntaria y la oposición del tercero.

La tutela jurídica antedicha se refiere a dos tipos de terceros, a saber: los que serían perjudicados jurídicamente con el reconoci-

se contesta diciendo que a dicho tercero compete de las accio-

miento de la sentencia y los que no siendo perjudicados jurídicamente por el pronunciamiento de la misma, vienen obligados a reconocerla como, por ejemplo, los acredores respecto de la sentencia o resolución judicial que limita el pago del crédito.

El mismo derecho procesal civil positivo, permite al primer tipo o categoría de terceros impedir el proferimiento de tal sentencia, personándose, al efecto, al proceso directamente o por interpuesta persona, en defensa de sus derechos cuya estabilidad peligr.

También puede oponerse al cumplimiento o ejecución de la sentencia sustantiva de carácter irrevocable.

Ahora, por lo que hace al segundo tipo o categoría de terceros, es decir, aquellos a quienes no perjudica jurídicamente la decisión judicial, pero que están obligados a reconocerla, tal tipo de terceros no puede ejercitar acciones defensivas en sentido de desconocer la sentencia pura y simplemente.

Por manera, pues, que para tales terceros tienen importancia capital los elementos de tutela o protección de sus intereses patrimoniales, que la ley les otorga o facilita, mediante las instituciones de la intervención adhesiva y la oposición del tercero.

DE LA INTERVENCIÓN ADHESIVA.-

El fenómeno jurídico de la intervención adhesiva en un proceso, tiene su analogía con la sustitución procesal. Pero difieren notablemente, debido a que en la sustitución vulgar o procesal existe siempre representación de una de las partes contendientes, o sea, tal representación la lleva el sustituto del principal en dicho proceso. En cambio, el tercero que interviene en la relación jurí-

dico-procesal adhesivamente, toda su gestión o actividad en la controversia la desarrolla en orden a un derecho ajeno. Pero jamás el interviniente adhesivo es representante de una de las partes contendientes, puesto que ya la parte mencionada ha concurrido o está personada al proceso referido.

El derecho procesal civil no pone traba alguna a la intervención adhesiva, tantas veces expresada, pero solo exige la condición de que el tercero interviniente tenga interés en el litigio.

Asimismo, existen doctrinas novísimas y jurisprudencias de tribunales avanzadísimos en tales materias, como los franceses e italianos, que sostienen, con todo el peso de su autoridad científica, que el tercero que interviene adhesivamente en un proceso, solo puede tener un interés de mero hecho,

El caso que precede puede darse u ocurrir, por ejemplo, cuando se tacha de falso un instrumento cuya autenticidad se presume legalmente, puesto que ha sido pasado u otorgado ante un funcionario público que, como tal, está investido de la fé pública que le otorga o confiere el Estado en cuanto a los actos o documentos que se realicen ante él.

Pues bien, dicho funcionario, tiene un interés no jurídico, sino de mero hecho, consistente en que el instrumento redarguido de falso, sea declarado auténtico o reconocida dicha autenticidad por lo que hace a su contenido.

El funcionario aludido, se repite, puede intervenir adhesivamente en el litigio, no como representante o sustituto de la parte contra quien se adujo la causal de falsedad, para desconocer su derecho al objeto de la litispendencia, sino en interés y custodia de

la fe pública que el Estado ha depositado en dicho funcionario, en lo que se relaciona con el documento corrido ante su despacho. No lo mueve, pues, en su intervención otro incentivo que el de⁹ se establezca plenamente en el debate judicial la verdad de los hechos pactados por las partes en el instrumento, concierto que garantiza paladinamente el funcionario público tantas veces mencionado.

Por otra parte, se justifica mas ampliamente y se hace patente el derecho a intervenir adhesivamente del tercero, cuando tiene un interés de derecho en las resultas del juicio. En otros términos: existe interés de derecho por parte del tercero, cuando la relación en que se encuentra el interviniente adhesivo con la parte en interés de la cual actúa, tiene un nexo o vínculo jurídico con el objeto de la litispendencia.

Se puede dar el caso referido, por ejemplo, cuando un legatario interviene en el proceso habido entre un heredero legítimo y uno testamentario. Existe pues, una conexión objetiva entre el derecho del legatario o heredero a título singular y los herederos expresados.

Asimismo, se acepta la intervención adhesiva del tercero en el proceso en el estado en que se encuentre. Por este sólo hecho no puede estimarse como parte en la controversia; pero sí puede considerarse al tercero en situación análoga a la de un sustituto procesal o judicial, cuando instaura o inicia demandas de motu proprio, o sea, por su cuenta.

No hay, hasta ahora, certidumbre acerca del estadio o esfera en que debe desplegar su actividad el tercero para iniciar demandas por su sola cuenta. Normalmente, su actividad puede desplazar la de la parte adyudada; pero lo esencial es que no resulte contra-

dicha por la propia actividad de la parte, a favor de la cual interviene el tercero.

INTERVENCION LITISCONSORCIAL Y SIMPLE.-

El derecho germánico distingue dos formas de la intervención adhesiva, a saber: litisconsorcial y simple.

La primera intervención opera o surge cuando el tercero interviniente se encuentra en una relación procesal con la parte adversaria de la adyudada por él, en forma tal que la decisión de la controversia, tenga efectos jurídicos sobre él.

Se puede dar el primer caso, por ejemplo, cuando el hijo interviene en el juicio sobre la validez del matrimonio de sus padres; toda vez que la resolución judicial que se pronuncie en dicho proceso, forzosamente habrá de afectar al hijo, que fácilmente podría desconocer su estado civil de hijo legítimo. Como se trata, pues, de una cuestión de orden público, dado que atañe a la estabilidad y seguridad permanente del estado civil de las personas, del cual derivan derechos y prestaciones múltiples, es natural y obvio que la intervención adhesiva denominada litisconsorcial, según la terminología germana, tenga plena eficacia jurídica en el proceso aludido.

Se realiza la intervención adhesiva del tercero, llamada simple cuando el interviniente se halla en una relación procesal con la parte adyudada y no con el adversario de ésta, como se vió en el caso anterior, en forma tal que el resultado perjudicial del litigio, aun cuando no produzca las consecuencias jurídicas de cosa juzgada con relación al tercero interviniente, haría mas difícil y gravosa la defensa de sus intereses patrimoniales y acciones.

La intervención adhesiva simple, puede ocurrir, por ejemplo, cuando

el vendedor de un objeto interviene en el pleito que se le promueva o entable al comprador de dicho bien. Es indudable de que, en el ejemplo propuesto, el interviniente por adhesión simple no puede desarrollar una actividad propia, dentro de la esfera de los presupuestos procesales, sino una actividad coordinada con la del comprador.

En síntesis conceptual, si el interviniente adhesivo puede, por una parte, influir decisivamente en el curso del proceso; por la otra, queda sujeto o supeditado a la sentencia sustantiva o decisión judicial de fondo, ya con relación a la parte adyuvada por él, ora con el adversario de la parte antedicha.

DE LA INTERVENCION FORZOSA U OBLIGADA.-

En este mismo ordenamiento de ideas o nociones, cabe observar que cualquiera de las partes contendientes en un proceso determinado, puede emplazar a un tercero, a quien crea que le es común la controversia judicial, a efecto de que se persone al juicio.

La intervención forzosa, pues, tiene sus analogías y desemejanzas con la intervención adhesiva. La llamada intervención obligada o forzosa tiene su afinidad con la intervención adhesiva en el hecho de que el tercero emplazado o llamado al juicio, no es, por lo mismo, parte en dicha contención procesal; estando, de otro lado, sujeto a la sentencia o decisión del Juez en cuanto no puede oponerse al reconocimiento de la cosa juzgada, lo cual hubiera podido hacer de no haber sido llamado a intervenir en el proceso.

Un tipo específico de la intervención forzosa u obligada es la *litis denuntiatio*, o sea, la denuncia del pleito. Consiste, pues, esta categoría de intervención obligada, en denunciar el proceso o

litigio a un tercero, denuncia que hace una de las partes contendientes, contra quien tiene el derecho de ejercitar una acción de regresión, en caso de condena, con el objeto de extender hacia dicho tercero los efectos de la litispendencia. A falta de lo cual, o sea, del tercero, a quien se denunció el pleito, la acción de regresión podrá fundarse o apoyarse en la cosa juzgada.

De donde resulta claro, que el tercero, a quien se hace la denuncia del pleito, está obligado a coadyuvar la acción de la parte que le llamó a defender y robustecer su derecho. De lo expuesto se infiere, que si el tercero denunciado no concurre al juicio, a cooperar en la defensa del derecho de la parte que lo llamó, es lógico que si, a la postre, resulta vencida la parte que recurrió ante el tercero, con la decisión que remató el proceso, no podrá mantener a salvo su derecho a oponerse a la acción regresiva que compete al vencido contra él, a fin de que lo indemnice de los perjuicios ocasionados por la condena de que fue objeto, así como, a reconocerle el derecho perdido en el proceso primitivo, situación jurídica que se resuelve en un valor económico, o sea, en dinero.

De forma, pues, que el tercero es llamado a la relación jurídico-procesal, no solo adyuvando o excluyendo, sino que contra él se puede proponer simultáneamente la acción de regresión, por lo cual deviene tercerobligado.

Puede ocurrir también el caso de que el tercero que interviene forzosamente u obligado asuma el litigio de una de las partes contendientes, sustituyéndola en la calidad de parte principal.

CAPITULO UNDECIMO

DE LA OPOSICION DEL TERCERO.-

La oposición del tercero consiste en un recurso especial, excepcional o extraordinario, merced al cual la persona que no ha intervenido en el proceso ni ha sido representada en el mismo, impugna la decisión o sentencia que lo finalizó, siempre, desde luego, que con ella reciba un perjuicio jurídico dicho tercero.

Instaurada la oposición del tercero, ésta puede extenderse, con probabilidades de buen éxito, al que resultó vencedor en la primera litis-pendencia. El tercero puede sustentar o justificar su oposición argumentando que dicha sentencia, a la cual se le atribuye la fuerza material y la autoridad propia de cosa juzgada, no puede tener consecuencias jurídicas que afecten a dicho tercero; puesto que, no obstante haber permanecido al margen del litigio, le irrogó un perjuicio de hecho.

El fundamento pues de la oposición, por la cual se impugna la cosa juzgada, radica en que tal decisión no puede tener efecto contra las personas que no fueron llamadas al juicio ni estuvieron espontáneamente ni fueron representadas en el mismo, sino el efecto es inter alios.

Es mas fácil para el tercero impugnar la sentencia directamente, no con una excepción, sino con una acción, o sea, con la oposición. Generalmente, se dice que es mas conveniente la oposición o la impugnación de la sentencia, desde luego que, por una parte, permite prevenir el perjuicio que le acarrearía al tercero el cumplimiento y ejecución de dicha sentencia judicial. De otro lado, sería mas favorable a la persona que formula la cosa juzgada, que la oposición surja antes de que la sentencia se haya ejecutado o cumplido; toda vez que si, con el cumplimiento de la misma, se llega a lesionar intereses del tercero, vendría obligado el que hizo ejecutar

la sentencia a resarcir los perjuicios ocasionados al tercero. A evitar tales perjuicios y la indemnización consiguiente, tiende el implantamiento de la oposición procesal por parte del tercero, con prioridad a la ejecución de la sentencia del Juez.

Naturalmente, que el tercero debe entablar su oposición ante el mismo funcionario que profirió la sentencia de que se ha hecho mérito.

EFFECTOS DE LA OPOSICION DEL TERCERO.-

De las consideraciones hasta aquí expuestas, dimanán múltiples consecuencias jurídicas, que se pueden agrupar en la forma que siguen:

1º) Que ante todo, la oposición del tercero viene a ser un recurso extraordinario o excepcional por naturaleza, que no persigue otra finalidad que la de impugnar las sentencias definitivas de fondo. No le es admisible al tercero la impugnación de cualquier otra resolución judicial que no tenga el carácter de sentencia irrevocable.

2º) Para que se pueda ejercitar dicha oposición, es menester que la persona no haya concurrido al proceso en el cual se profirió la decisión judicial, contra la cual se endereza la oposición. En otros términos: que esa tercera persona no haya participado en el litigio apuntado directamente o representada por otra.

Es necesario además, para que la oposición prospere, que la sentencia produzca efectos jurídicos perjudiciales para el tercero, o sea, que vulnere los intereses patrimoniales del tercero, y la estabilidad o goce

que garantiza el Estado.

3º) Como se vió antes, la oposición es un recurso extraordinario de que dispone el tercero para impugnar las sentencias, lo mismo que la revocación, apelación y casación. Pero se distingue notablemente de estos recursos, por su naturaleza y consecuencias jurídicas. La revocación, apelación y casación, como es obvio, se interpone entre las mismas partes contendientes. De suerte que si tales recursos son acogidos, llegan a desconocer o invalidar total o parcialmente la sentencia recurrida. Al paso, que la oposición no es promovida por las partes contendientes, sino por un tercero, completamente ajeno al debate judicial, en su interés exclusivo.

El reparo formulado por un tercero a la sentencia, tiende a impedir su cumplimiento o ejecución en los apartes o puntos de dicha sentencia que resulten ser perjudiciales o dañosos para los derechos y acciones del opositor.

Es indudable, de otra parte, que la sentencia que acoge la oposición formulada por un tercero, solo tiene efecto relativo o limitado a los oponentes. De á donde se colige rectamente, que élla no afecta a todas las personas que intervinieron en eá juicio precedente, rematado en la sentencia (rematado) impugnada por el tercero, sino entre el que hace valer la sentencia y el opositor.

Así pues, que como dicha sentencia solo fue impugnada en interés exclusivo del tercero, élla conserva

la autoridad de cosa juzgada para las partes que intervinieron en el proceso de que la sentencia es fruto.

Podrá ocurrir, a pesar de todo, que la reforma de la sentencia alcanzada por el oponente, llegue a impedir la ejecución de la misma, afectando las relaciones procesales de las partes contendientes en el litigio en que dicha decisión fue proferida. La hipótesis contemplada, tendrá lugar cada vez que exista incompatibilidad o incongruencia entre la ejecución de la sentencia impugnada y la que acoge la oposición del tercero.

Con la finalidad de aclarar nociones y fijar ideas, pongamos por caso el siguiente: una persona, ejercitando la acción reivindicatoria, demanda al locatario de un inmueble, a efecto de que se le restituya dicho bien; y el arrendatario, en vez de hacer comparecer al juicio al arrendador o propietario del inmueble litigioso, traba la litis con el actor reivindicante y es vencido en ella, reconociéndosele al demandante la propiedad o el dominio de la finca aludida. Siendo, por contera, condenado el locatario a pagar los arriendos al actor reivindicante. Pero si contra la sentencia expresada interpone el arrendador el recurso extraordinario de oposición y resulta vencedor en la contienda, en sentido de que se le reconoce como titular único y legítimo del inmueble cuestionado, es obvio que la decisión proveniente del proceso de oposición, hace quebrar o caer, por sus bases, la sentencia impugnada, extendiéndose también a las relaciones de las personas que fueron partes contendientes en el pleito anterior, toda vez que el locatario no puede estar obligado a

pagar íntegramente el arriendo del inmueble a dos personas distintas a un mismo tiempo.

- 4º) Ordinariamente, la oposición viene a ser un derecho facultativo del tercero, no una obligación, es decir, es una función potestativa del tercero, que puede ejercitarla o no, según mejor convenga a sus intereses. De suerte, que queda al arbitrio o elección del tercero pedir o no la reforma de la sentencia, por medio de la oposición o acudir a todas las garantías factibles para tutelar su derecho, haciéndolo valer en proceso ulterior, habida consideración a los presupuestos procesales, rechazando la fuerza material de la sentencia proferida *inter alios*.

No obstante lo expuesto, se pueden dar casos en que los terceros, ajenos a la primera contención, no pudieran tutelar totalmente sus derechos menoscabados por una sentencia dictada *inter alios*, si recurren a una simple excepción. Siendo así, que el camino expedito es el de ejercitar una acción con que hacer frente a la sentencia, en sentido de conseguir su reforma.

De las dilucidaciones hechas hasta aquí, se concluye que la figura jurídica de la oposición del tercero viene a ser una acción específica.

DE LAS PROVIDENCIAS QUE NO ADMITEN OPOSICION.-

Por regla general, la oposición procesal es admisible contra toda suerte de sentencias, que menoscaben o perjudiquen los derechos del opositor. Pero, esta regla ordinaria se quiebra en ciertos casos, por ejemplo, en cuanto se trata de sentencias proferidas por los árbitros, quienes fallan en conciencia, no susceptibles de recurso alguno ni mucho menos de oposición del tercero. La situación jurí-

dica decidida por dichos arbitros, resulta ser inmodificable. Igualmente, las decisiones judiciales proferidas por el Juez en conciencia, no en derecho, no admiten oposición de terceros, toda vez que contra ellas no se puede ejercitar recurso alguno.

En este mismo orden de ideas, sufre igual rechazo la oposición del tercero, una vez decidido y resuelto el recurso de casación, puesto que por tratarse de un recurso supremo, es claro que no puede haber recurso distinto que le supedite.

Por otra parte, en las cuestiones contencioso-administrativas no es dable tampoco la oposición de un tercero, la cual, como es obvio, sólo opera en el derecho común y no en las relaciones entre los particulares y el Estado, por lo que hace a los actos o providencias que emanan de los funcionarios que lo representan.

Con excepción de los casos apuntados, la oposición del tercero debe ser atendida. Ahora, si quien la ejercita logra demostrar suficientemente en el debate judicial el perjuicio que se le irrogó con la ejecución de la sentencia, es claro que fácilmente puede alcanzar la reforma o enmienda de la misma, en cuanto a la parte que lo afecta directamente o de toda ella si fuere el caso. Pero si la sentencia en su totalidad daña o perjudica al tercero, éste bien puede obtener, no la reforma, sino la revocatoria o invalidez de la expresada providencia del Juez.-

DESESTIMACION DE LA OPOSICION.-

Cuando la oposición de tercero legalmente entablada, para pedir el desconocimiento de la sentencia que vulneró el derecho del concurrente extraordinario u opositor, es abandonada por el tercero que la propuso, entonces, el funcionario del conocimiento, a instancia

de la otra parte que ha concurrido con regularidad en el proceso de oposición, desestima la oposición promovida.

De la sentencia que declara ~~extinguida~~ la acción del tercero que instauró el recurso especial de oposición, no queda otro derecho al tercero opositor, sino el de acatar la decisión que desestimó la acción referida. Porque no es concebible un recurso de recurso, o sea, ejercitado un recurso determinado por una de las partes y agotado el estadio procesal del mismo, dicha parte no puede legalmente repetir el mismo recurso dentro de la misma relación jurídico-procesal. Esta aserción se explica analógicamente, de acuerdo con el principio universal de derecho procesal civil, que consagra la inexistencia del recurso de reposición de reposición. Es decir, que de un mismo recurso no puede dimanar un recurso de igual nombre, una ^{vez} realizada la preclusión del primero.

Por otra parte, la preclusión o clauaura que hace el Juez de la acción del opositor, viene a ser como una sanción al abandono hecho por el tercero del recurso aludido.

La sanción que precede, tiene lógicamente, en el estadio de la técnica jurídica, el mismo fundamento del fenómeno de la caducidad de la acción, ya analizado en el curso de esta monografía.

CAPITULO DUODECIMO.

NOCION DE PARTE EN JUICIO.-

Al correr de las presentes disquisiciones, se ha mencionado, con insistencia asaz, la palabra o término parte en proceso, sin que, hasta ahora, se haya ensayado, su interpretación cabal y acertada, es decir, lo que debe entenderse por parte en el derecho procesal civil.

Por manera, pues que la concepción de parte dimana o fluye de la relación procesal debatida. Así pues, que es parte, en un juicio determinado, la persona que ejercita un derecho a nombre propio o por interpuesta persona, acerca de un negocio jurídico que le acarrea perjuicio evidente a sus intereses patrimoniales.

También es parte en el proceso la persona a quien se demanda por un hecho o negocio jurídico suyo, que vulneró el bien o la situación jurídica concreta de que es titular el actor.

La noción de parte se encuentra en el mismo proceso, en la demanda por la cual se pide el cumplimiento de una prestación a la persona enfrentada al demandante en dicho juicio.

De forma, pues, que la esencia de la noción de parte radica en el hecho de ser la persona sujeto activo o pasivo de la relación jurídico-procesal controvertida.

Dentro de la clasificación de los sujetos del derecho, es activo en cuanto a la relación jurídico-procesal, la parte que puede exigir a otra el cumplimiento de una prestación o una abstención, o sea, una obligación de no hacer, que se resuelve, como es natural y obvio, en una abstención.

Al paso, que el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal es la persona de quien se exige la ejecución de las prestaciones antedichas y que, apóstrofada, viene obligada a soportar o satisfacer dichas cargas, si resulta vencida en el juicio instaurado.

El sujeto activo del derecho viene a ser, en un proceso dado, el actor o demandante. El sujeto pasivo de la misma, pasa a ser el demandado, o sea, la parte contra la cual el demandante ejercita su acción.

La existencia de las partes en la relación jurídico-procesal, devie

ne de la mera afirmación de la acción, independiente de su existencia real o efectiva.

Ahora, la acción una vez propuesta en juicio viene a ser el objeto principal del litigio o contención; pues, solo versa sobre la aserción de la demanda expresada.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Para ejercitar validamente en juicio una acción determinada, acción que mira indudablemente a la titularidad del derecho que se invoca, se necesita aunar cuatro requisitos fundamentales, a saber: 1º) Capacidad para ser parte; 2º) Capacidad para comparecer en juicio; 3º) Legitimación de causa y 4º) Competencia del Juez del Conocimiento.

Los requisitos apuntados son esenciales, desde el punto de vista de la contención procesal, para la viabilidad de toda acción.

Vamos a ensayar el análisis de los tres primeros requisitos capitales para ejercitar toda acción, ya que el cuarto es tan conocido que, en gracia de la brevedad de la presente monografía, no resulta indispensable examinarla.

CAPACIDAD PARA SER PARTE.-

Es ésta la aptitud jurídica para ser sujeto de una relación procesal contenciosa determinada.

Por manera, pues que tiene capacidad jurídica para ser parte en un juicio dado, toda persona que tenga existencia física y también las personas jurídicas, merced a una ficción legal, se asimila a las naturales para intervenir como parte en cualquier proceso, pero estas últimas representadas siempre por personas naturales.

La capacidad jurídica expresada debe, necesariamente, distinguirse de la capacidad legal de toda persona para ser sujeto activo o pasivo del derecho. La primera deviene de la misma personalidad humana, es decir, de la condición de su existencia, ya natural, ora jurídica la persona. Al paso, que la capacidad legal de la persona hace relación a la facultad que le otorga o concede la ley para poder intervenir en determinado proceso.

La capacidad jurídica le permite a la persona adquirir derechos y contraer obligaciones, por la naturaleza misma de su existencia.

Por la segunda, se regula la forma de adquisición de dichos derechos y se norma u orienta la manera de obligarse toda persona.

Asimismo, y hecha abstracción de la distinción de la capacidad absoluta y restricta, cuando la persona no reúne la aptitud legal, no jurídica, para comparecer por sí sola en juicio, entonces, el mismo derecho procesal civil positivo se encarga de regular la forma de hacerlo. En la hipótesis propuesta, se designa una persona que reúna las calidades requeridas, a efecto de que supla las deficiencias del incapaz, para intervenir en el desarrollo y culminación del proceso. La persona que le completa la capacidad al insuficiente, lo representa legalmente en el juicio.

Es noción bien conocida la de que toda persona que representa a otra en juicio, se denomina apoderado procesal o especial de aquélla a cuyo nombre gestiona en el litigio.

La actividad procesal del apoderado especial aprovecha o perjudica a la persona que le encomendó la defensa de sus intereses, atinente a las resultas del proceso. Por manera, pues que si la sentencia resulta perjudicial o adversa a las pretensiones defendidas por el procurador Judicial, necesaria y forzosamente habrá de perjudicar

que en juicio, se denuncie el proceso o se presente de nuevo
 la acción para conocer de los hechos que se alegan y
 lo represente legítimamente en el juicio.
 proceso. La persona que se comparezca al proceso y manifieste
 que interviene, podrá intervenir en el desarrollo y culminación del
 proceso, así como a efectos de que surta los defectos
 que se alegan en el proceso, así como a efectos de que surta
 efecto el proceso en el momento de ser dictada la sentencia.
 de ser dictada la sentencia se encarga de llevar a cabo de

dicha resolución a la persona representada por el apoderado en la litispendencia.

Igualmente, si la sentencia favorece los intereses confiados al representante judicial, es claro que dicha providencia aprovecha incuestionablemente a la parte representada.

De las consideraciones que preceden, se saca en conclusión que entre la parte representada y la persona que la representa, existe identidad de miras, en cuanto persiguen una misma finalidad dentro de la controversia, es decir, forman una misma parte. Resta agregar que entre apoderado y representado, media un perfecto contrato de mandato.

CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.-

Es este el segundo elemento necesario para ejercitar toda acción. Al par que puede ser sujeto de derecho una persona natural o jurídica en una de sus fases, sea activa o pasiva, puede no tener la aptitud legal suficiente para ejercitar dicho derecho. Por el contrario, puede tener facultad legal para intervenir en juicio y carecer del ejercicio de tales derechos procesales.

La capacidad para concurrir al proceso, o sea, para realizar actos procesales de consecuencias jurídicas determinadas, a nombre propio o en representación de otro, se denomina capacidad procesal o judicial.

Así pues, que las personas que carecen de la capacidad legal para ejercitar sus derechos controvertidos, deben estar asistidas o asesoradas en todo proceso por su representante legal o judicial. Se tiene en cuenta, a no dudarlo, las normas legales que regulan el estado y capacidad del representado.

También concurren al proceso, por medio de representante legal,

ciertos entes especiales que actúan como persona, no obstante ser muy discutida su calidad de persona jurídica. Tales entidades carecen de capacidad procesal para intervenir en una litispendencia directamente como personas jurídicas, pero pueden comparecer en juicio; ya como sujeto activo, ora pasivo de la relación jurídico-procesal, por medio de personas naturales capaces para representarlas judicialmente.

Dentro del género de entes, que no tienen facultad procesal para comparecer al juicio, se cuenta específicamente la sucesión de determinada persona. La sucesión surge con la simple muerte del causante y finaliza o culmina con la partición y adjudicación de los bienes que la integran. La sucesión, por causa de muerte, lleva implícita la indivisión de la masa común de bienes o la universalidad de los mismos.

La sucesión no tiene personalidad jurídica, toda vez que no existe en ella un interés general de los asociados, sino particular o especial de los herederos, ya que los bienes que forman la sucesión no van a ser destinados a un fin común. Lo que es de la sucesión pertenece a los herederos. Estos tienen un derecho real sobre la universalidad de los bienes sucesorios, con la expectativa de concretarse en el de propiedad sobre determinados bienes.

Mientras la sucesión o masa común de bienes permanezca indivisa, es claro que solamente puede ser representada en juicio por los herederos a título universal. Cuando la sucesión interviene en el juicio como actora o demandante, es representada por todos o uno de los herederos universales. No ocurre lo mismo, cuando la sucesión es demandada; pues en este evento, es representada por el conjunto de los herederos, o por lo menos, por los que fueren conocidos.

En las hipótesis propuestas, los herederos que no han comparecido a la litispendencia, pueden hacerlo en el estado en que se encuentre el proceso, puesto que todos ellos representan la sucesión.

De lo hasta aquí expuesto, se infiere que para ser parte en un proceso solo se requiere la existencia real de la persona. Al par, que para comparecer en juicio se necesita la aptitud procesal requerida por la ley para intervenir en la controversia, sea como actor o demandado; ya en fase activa, ora en pasiva. En cuanto a la comparecencia en juicio, se mira más al estado y capacidad procesal de las personas, que a lo que atañe a su condición de existencia.

DE LA LEGITIMACION DE CAUSA.-

Es este el tercer requisito indispensable para ejercitar una acción.

Este presupuesto procesal de la legitimación de la causa es el elemento que determina si la persona que ejercita el derecho es efectivamente la misma que tiene aptitud legal para hacer tal cosa y si la acción fue entablada justamente contra la persona de quien debe hacerse valer dicho derecho, según la ley.

La legitimación de la causa, se confunde generalmente con la llamada personería sustantiva del actor.

Algunos expositores y doctrinantes de la materia estiman que este elemento o requisito no es solo presupuesto procesal, sino parte concurrente del derecho de acción.

Toda persona que interviene en un proceso determinado, ha de tener un interés legítimo para actuar en el proceso, en sentido de que su actividad le redunde en provecho exclusivo suyo.

La legitimación del interés o causa para intervenir en el juicio, debe justificar el derecho ejercitado. La anterior, pues, viene a ser

la causa legítima o justo título para obrar en la litispendencia sea activa o pasivamente.

Ordinariamente, la legitimación de causa para ejercitar un derecho en juicio, se afirma meramente al iniciarse el proceso, desde luego que, en el común de los casos, la titularidad propia y fija del derecho litigioso, no se puede poner apriorísticamente, sino que se establece y es reconocida por el Juez de la causa, una vez realizada la preclusión del debate judicial, es decir, en la sentencia sustantiva que decide la controversia.

Asimismo se dan casos en que la misma ley exige a la parte que se pretende tal, un principio de prueba de la legitimación de la causa para intervenir en el proceso, no obstante ser reconocida la titularidad o señorío del derecho en la decisión que remata el proceso, desde sus primeros comienzos en que no resulta suficiente la mera o simple afirmación de poseer legítimo título para ejercitar la acción. En otros términos: tener un interés jurídico, debidamente protegido o tutelado por el Estado, en las resultas del proceso.

En este mismo orden de ideas, se sostiene que toda persona que instaura una acción ejecutiva contra otra ha de aportar, con prioridad o coetánea a la demanda, el título legítimo o causa que sustenta el ejercicio del derecho. Es decir, que el actor habrá de acompañar a la demanda el documento que sirva de recaudo ejecutivo para fundamentar su acción. Título que puede ser contradicho en el curso del proceso, por la contraparte en excepciones.

Otro tanto suele ocurrir en la liquidación de los juicios sucesorios en que los herederos deben presentar ab initio la prueba de su calidad de tales, junto con la demanda de liquidación, división y adjudicación de bienes comunes.

El que afirma ser titular de un derecho cualquiera, puede ejercitar su acción en el proceso.

Pero sucede, en veces, que no hay coincidencia entre esos sujetos del derecho y las personas que comparecen al juicio. Frecuentemente la coincidencia apuntada es simplemente ostensible o aparente como, por ejemplo, cuando el acreedor se subroga en algunas acciones de su deudor, siendo así que el acreedor está ejercitando una facultad o derecho autónomo, del cual ha pasado a ser titular por sustitución o subrogación de su titular originario, que era el deudor.

Los anteriores elementos analizados, son los presupuestos procesales de toda controversia, indispensables para ejercitar una acción.

CAPITULO DECIMOTERCERO

POSICION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.-

Toda relación jurídicoprocesal supone la existencia de dos partes, a saber: la que formula la demanda o ejercita el derecho que desea se le reconozca en la sentencia de fondo con que culmina el juicio y la persona contra quien se propone dicha acción.

Las partes, pues, son actor y demandado en el litigio. El actor, como es obvio, es el que instaura la primera demanda con relación a determinado objeto. Debe ser, pues, la primera demanda la propuesta por el actor, ya que el demandado bien podría demandar la desestimación de la demanda primitiva del actor.

De otro lado, precisa distinguir la posición del actor como del demandado, frente a la relación jurídico-procesal, desde luego que

se pueden dar hipótesis en que el demandado se vea obligado a adoptar una posición activa en la controversia suscitada, sin que con ello se extinga su condición prístina de demandado. Ocurre la hipótesis aludida, cuando de parte del demandado existe la oposición a las pretensiones del actor o cuando excepciona, la carga de la prueba se invierte, o sea, incumbe al demandado, en calidad de opositor o excepcionante.

En la oposición, el demandado viene a ser, a todas luces, un verdadero actor, puesto que solo a él compete demostrar sus asertos para justificar su oposición. Mientras, que la actitud del demandante o actor primitivo pasa a ser pasiva, por lo que hace al derecho alegado por el opositor.

Igualmente, el demandado en una relación jurídico-procesal determinada puede llegar a ser actor, merced a la instauración de una demanda de reconvencción dirigida contra el actor primitivo de la controversia, a efecto de que le indemnice de los perjuicios, que, por ejemplo, le ha ocasionado la actividad del demandante o cuando el actor tiene alguna obligación insoluta para con el demandado, éste entonces puede reconvenir de pago al actor primero.

Como se observa, al demandado corresponde establecer plenamente la verificación de sus aserciones, por lo que deviene entonces su calidad de actor.

De las consideraciones precedentes, se infiere que no se puede concebir litis contestatio alguna, sin el concurso o intervención de las dos partes tantas veces citadas.

La posición pues, del actor y demandado en el debate judicial son diametralmente opuestas. De cierta manera la posición del demandado es mas ventajosa ya que el demandante tiende a desco-

nocer o modificar la situación jurídica concreta o el derecho de que disfruta el demandado. La acción del último es totalmente pasiva, por regla general, su gestión o actividad se dirige a sostener intacto su derecho. Al paso, que al actor incumbe probar el derecho que le asiste para exigir la modificación de la situación jurídica dada.

De suerte, pues, que la carencia de los elementos probatorios adecuados para justificar las pretensiones del actor o la duda acerca de la titularidad del derecho litigioso, necesaria y forzosamente, siempre habrá de resolverse por el Juez de la causa a favor del demandado. Toda vez que es más racional y humano que siga conservando el derecho disputado ^{que} aquél tiene todas las apariencias de ser su legítimo titular, que el actor que aporta un título falto de veracidad y anfibológico en cuanto a sus condiciones de existencia. La técnica jurídica enseña que en tales hipótesis el demandado debe ser absuelto de los cargos formulados por el actor en su demanda.

Por otro aspecto, difieren las partes por lo que hace a su posición dentro del proceso civil, en cuanto al actor no puede ser condenado a entregar o restituir la cosa litigiosa, puesto que ella la retiene el demandado. A lo sumo, el actor puede ser condenado en costas, cuando su acción o el ejercicio de su derecho resulta ser contumaz, condena que hace el Juez oficiosamente.

En este último ordenamiento de ideas y nociones, puede ser condenado el actor, mediante una demanda de reconvencción; pero en este caso como demandado. Los anteriores son, pues, los casos en que puede ser condenado el actor en el proceso originado con su demanda. Las hipótesis precedentes, se tienen por vía de excepción, ya que lo ordinario es que sea condenado el demandado, cuando de autoaparezca phe

namente establecido el derecho del actor.

CAPITULO DECIMOCUARTO

IDENTIDAD DE POSICION ENTRE EL TITULAR DEL DERECHO Y SU SUCESOR.

A virtud de la sentencia latina que reza "nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet", que en otras palabras quiere decir, que nadie puede dar o transferir derecho distinto del que tiene o que no puede dar mas derecho que el que detenta. De allí deviene que el causahabiente, a titulo universal o áingular, se coloca en idéntica situación jurídica que la de su causante o autor.

Por manera que la situación jurídica reconocida en la sentencia al autor o titular primitivo u originario del derecho, será la misma o pasará al sucesor con sus mismas calidades y vicios, quien puede ser perjudicado o favorecido con una decisión judicial de un proceso en que no intervino.

Conviene distinguir el momento en que nace la relación de sucesión, para precisar si la sentencia proferida en el juicio en que intervino el autor favorece o perjudica al causahabiente. Al efecto, se tiene en cuenta tres períodos, a saber: el posterior a la sentencia; el que transcurre durante el proceso, o sea, el estado propio del mismo; y el que precede al proceso.

La mayoría de los expositores o doctrinantes de la materia sostienen que los efectos de la sentencia se extienden a los sucesores de las partes contendientes, si la relación de sucesión fue posterior al pronunciamiento de la sentencia. No extiende dichos efectos jurídicos a los sucesores, según los mismos autores, si la relación de sucesión nació antes de promoverse el litigio o la litis

pendencia.

Hay quienes sostienen que la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia, proferida con la intervención del autor, se realiza, a pesar de que la relación de sucesión se haya establecido en el curso del juicio. Fundamentan su tesis tales expositores en el concepto de la representación.

Asimismo, el profesor Coviello sostiene, con razones asaz, que el mismo fundamento que existe para aceptar la extensión de la eficacia de la cosa juzgada, cuando la relación de sucesión fue posterior a la sentencia, obliga a negarla en los demás casos. Por manera, pues, que el que adquiere, después de dictada la sentencia, el derecho que dicho fallo reconoció, es claro que no puede sustraerse a los efectos o consecuencias jurídicas de la misma, ya que pasa a adoptar la misma posición jurídica del trasmisor, tal como viene establecido en la sentencia definitiva.

De igual modo, la persona que adquiere antes del pronunciamiento de la sentencia o resolución judicial, o en el curso del proceso, o antes de que se inicie el mismo, llegando a asumir la misma posición jurídica que en ese instante tenía su autor, entra pues también en el derecho de éste, de ver impugnada la relación jurídico procesal controvertida.

Las últimas hipótesis hacen relación a los causahabientes a título singular, en que la sentencia extiende sus efectos a ellos o no, según que posean dicha calidad antes o después de pronunciarse la sentencia expresada.

Así pues, el que adquiriera un derecho real con plena buena fe sobre un inmueble antes de ser dictada la sentencia, pasa a ser tercero, a quien no puede alcanzar los efectos o consecuencias jurídicas de

dicha sentencia.

Por otra parte, en la teoría de la representación incompleta, según la cual en los casos de derechos indivisos, creen advertir algunos expositores de la materia, un reconocimiento tácito de la sentencia o decisión judicial, pero protestando estar a los favorable de la misma y nunca a lo que los perjudique.

La teoría referida resulta absurda, por decir lo menos, puesto que es inconcebible un consentimiento tácito, para que una persona intervenga en el proceso, a nombre de otra distinta, siempre que resulte vencedor en la litispendencia, pero jamás vencido. Siendo de la esencia de la controversia la incertidumbre en cuanto a su resultado final, mal puede asegurarse el éxito en la contienda judicial y estarse solamente a lo que fue favorable para el representado; y descartar la posibilidad de ser derrotado por el adversario que demuestre, durante el plenario, en grado suficiente, tener mejor derecho a la cosa litigiosa, que su contendor que ha permanecido ausente del debate o del proceso.-

CAPITULO DECIMOQUINTO

DE LOS EFECTOS ERGA OMNES DE LA SENTENCIA.-

La regla común es que los fallos y decisiones judiciales solo tienen efectos inter alios o relativos, es decir, sus consecuencias jurídicas no se extienden mas allá de las partes que intervinieron en la litispendencia. Pero es indudable que toda regla se justifica con la excepción.

Así, pues, en los procesos en que se controvierte el estado civil de las personas, por ser cuestión de orden público, que atañe a la seguridad general de la situación jurídica concreta de las per-

sonas que se agitan en el estadio de la vida social, la decisión del Juez que finalice la contención aludida, ha de tener necesaria y forzosamente efectos jurídicos universales, erga omnes, o sea, sus consecuencias jurídicas se extienden a todo el mundo, a todas las personas, haya o no, intervenido en el proceso que obtuvo la preclusión o clausura, merced a dicha sentencia judicial. Entre nosotros, por ejemplo, en conformidad con lo establecido por el art. 401 del C.C., que dice que en los juicios que declaren verdadera o falsa la legitimidad del hijo, y el carácter de natural de éste, en armonía con la ley 45 de 1.936, la decisión o sentencia definitiva tiene efectos erga omnes, es decir, que no sola tiene consecuencias para las partes que intervinieron en la litispendencia, sino para quienes no lo hicieron y permanecieron al margen del debate, no obstante carecer de interés jurídico en las resultas del juicio. La misma norma opera en la resolución judicial que declara verdadera o falsa la maternidad impugnada. Pero al unísono de lo preceptuado por el art. 402 del C. C. para que las decisiones antedichas produzcan los efectos indicados, es menester que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada, es decir, que tenga toda su fuerza material, de donde deviene que no es susceptible de recurso alguno; ya que lleva implícita la fuerza formal, y es obligatoria dicha sentencia. Se requiere, además, que la decisión se haya pronunciado contra legítimo contradictor, que en materia de filiación legítima o natural, es el padre contra el hijo y viceversa; y en cuanto a la maternidad, es la madre contra el hijo y viceversa.

Así, pues, que si es el hijo el que promueve la acción de filiación legítima o natural, debe necesariamente dirigir su demanda

contra el padre; desde luego que contra él ejercitase dicho derecho, o por mejor decir, quiere, en la hipótesis de ^{que} sus pretensiones sean acogidas en la sentencia que precluye el proceso, que su derecho genere obligaciones a cargo del pretense padre.

De ahí deviene la tan controvertida teoría del legítimo contradictor.

Igualmente, se requiere para que la decisión judicial, que desata la controversia o litispendencia, tenga efectos jurídicos erga omnes, que ^{no} haya existido colisión en el juicio por las partes contendientes, ya sea al iniciarse el debate procesal o durante el mismo. Esto es que las partes que intervienen en la relación jurídico-procesal no se hayan concertado previamente acerca del derecho litigioso. Más claramente, que las partes enfrentadas procesalmente no se hayan puesto de acuerdo, a efecto de que el fallo o resolución judicial, se produzca en un sentido determinado.

Por manera, pues, que si en la relación jurídico-procesal sobre filiación de paternidad o maternidad no se aunan los tres elementos expresados, es claro que la decisión judicial, en la hipótesis de que se pronuncie, no producirá consecuencias jurídicas con proyecciones universales, o sea, que sus efectos se extendieran a todo el mundo participante o no de la litiscontestatio. A falta, pues, de los requisitos que prescribe el art. 402 del C.C. colombiano, entonces, el fallo solamente tiene plena validez y efectos relativos, es decir, su eficacia se limita a las partes que intervinieron en el proceso aludido y sólo a ellas. La decisión, pues, queda normada por los principios generales de derecho procesal civil, que pregonan la relatividad de la cosa juzgada.

En este mismo ordenamiento de nociones, muestra Suprema Corte de

Justicia estima que las decisiones pronunciadas en los procesos de filiación de paternidad o maternidad, no pueden producir efectos inter alios, sino que siempre habra de tener consecuencias jurídicas erga omnes, aún cuando falten los tres requisitos de que se ha hecho mérito. Pero no se advierte la razón jurídica y plausible que guiara a la Corte a prohiar semejante tesis, que no se compadece con la naturaleza de la cosa juzgada, en cuanto a sus efectos universales; puesto que siendo, comúnmente, relativos los efectos de los fallos y faltando los elementos intrínsecos que rebustecan o sustentan la excepción de cosa juzgada, en cuanto a su extensión erga omnes, no se observa precisamente la causa o fundamento jurídico, para que se deje de aplicar la regla general, o sea, para que sólomente tenga la decisión pronunciada, con las fallas anotadas, consecuencias o efectos inter alios; ya que no se encuentran aunados los requisitos esenciales para que la excepción supedite a la regla.

Las características que prededen, vienen a ser, en síntesis conceptual, las que tipifican y dominan el estadio propio de la sentencia, en sus efectos jurídicos conocidos; ya relativos, ora excepcionalmente absolutos.

I N D I C E

| | | |
|---|--------|-----|
| <u>CAPITULO I.-</u> | Página | 1ª |
| DE LA COSA JUZGADA. | | |
| <u>CAPITULO II.-</u> | " | 3ª |
| JUSTIFICACION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA.- | | |
| <u>CAPITULO III.-</u> | " | 4ª |
| FUERZA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA | " | |
| <u>CAPITULO IV.-</u> | " | 7ª |
| CULMINACION DEL PROCESO SIN SENTENCIA.- | | |
| <u>CAPITULO V.-</u> | " | 14ª |
| ESTADIO DE LA COSA JUZGADA.- | | |
| <u>CAPITULO VI.-</u> | " | 19ª |
| QUIENES PUEDEN ALEGAR LA EXCEPCION.- | | |
| <u>CAPITULO VII.-</u> | " | 28ª |
| DETERMINACION DE LA COSA JUZGADA EN SENTIDO OBJETIVO.- | | |
| <u>CAPITULO VIII.-</u> | " | 34ª |
| INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA.- | | |
| <u>CAPITULO IX.-</u> | " | 36ª |
| LIMITACION SUBJETIVA DE LA COSA JUZGADA.- | | |
| <u>CAPITULO X.-</u> | " | 39ª |
| INTERVENCION DE LOS TERCEROS.- | | |
| <u>CAPITULO XI.-</u> | " | 46ª |
| DE LA OPOSICION DEL TERCERO.- | | |
| <u>CAPITULO XII.-</u> | " | 53ª |
| NOCION DE PARTE EN JUICIO.- | | |
| <u>CAPITULO XIII.-</u> | " | 61ª |
| POSICION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.- | | |
| <u>CAPITULO XIV.-</u> | " | 64ª |
| IDENTIDAD DE POSICION ENTRE EL TITULAR DEL DERECHO Y SU SECESOR.- | | |
| <u>CAPITULO XV.-</u> | " | 66ª |
| DE LOS EFECTOS ERGA OMNES DE LA SENTENCIA.- | | |

B I B L I O G R A F I A

- FRANCISCO RICCI -----TRATADO DE LAS PRUEBAS, TOMO 2º.-
- JAMES GOLDSCHMIDT-----DERECHO PROCESAL CIVIL.-
- NICOLAS COVIELLO-----DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL.-
- HERNANDO MORALES M-----CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-
- CASTOR JARAMILLO A.-----DOCTRINAS DE LA CORTE SOBRE EL C. de P.CIVIL.-
- JOSE CHIOVENDA-----PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL-Vol-1º y 2º
- ANIBAL M. OSORIO-----ESTUDIOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Tomo 1º.-
- LUIS MATTIROLO-----TRATADO DE DERECHO JUDICIAL CIVIL, Tomo 4º.-
- EDUARDO RODRIGUEZ P-----CODIGO JUDICIAL COLOMBIANO.-
- JOSE ANTONIO ARCHILA-----CODIGO CIVIL COLOMBIANO.-

-